

7320

RESOLUCIÓN No. 5647 27 OCT 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 6464 del 01 de agosto de 2019, que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR NIÑOS POR UN NUEVO PLANETA**, con NIT. **830.093.533-3**

**LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 987 de 2012 y, el Decreto 380 de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF, resolver el recurso de reposición, interpuesto por la abogada **MARÍA CRISTINA MARTÍNEZ ARMAS**, en su calidad de apoderada de la **ASOCIACIÓN HOGAR NIÑOS POR UN NUEVO PLANETA**, con NIT. **830.093.533-3**, en contra de la Resolución No. 6464 del 01 de agosto de 2019, por medio de la cual se impuso como sanción la **CANCELACIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA**, reconocida mediante la Resolución No. 888 del 12 de octubre de 2001, expedida por la Directora Regional ICBF Bogotá, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Esta actuación se inició por queja presentada por una ciudadana ante la Personería Municipal de Sopó y remitida por dicha entidad a la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, el 2 de agosto de 2016, en la cual se plantean presuntas situaciones de maltrato a niños y niñas beneficiarios de la **ASOCIACION HOGAR NIÑOS POR UN NUEVO PLANETA** e irregularidades en la prestación del servicio, así:

"(...) Desde el 12 de julio me empiezo a dar cuenta realmente que (sic) era esa fundación a los niños los maltratan física verbalmente y psicológicamente, les quitan las onces el almuerzo o comida dependiendo la hora en que los castiguen ellos no reciben una comida balanceada puedo dar fe de eso porque yo ayudo en la cocina, les dan en el desayuno panqueques de harina de trigo con tetero, el de ayer el 31 fue más pobre, fue roscones y chocolate, en la mañana no tuvieron medias nueves, al almuerzo les dan arroz con fideo y atún en porciones pequeñas, los niños quedan con hambre, y cuando piden que les den más YADIRA que trabaja en la cocina los trata mal y les dicen que se conformen con lo que les dan, ni siquiera les dan agua y si se las dan es de la llave. Los niños duermen de dos y de tres por cama, hubo una época que dormían en colchonetas en el piso. Las personas que los cuidan no son aptas para esta función porque MAURICIO que el que más lo maltrata ha manifestado que consume marihuana y perico, YESICA y ALEJANDRA PALOMINO que trabaja en la lavandería. Los castigos que le hacen a los niños quienes más los maltratan JENNY JOHANA, MAURICIO y ELIZA que es el área de los más pequeños de 0 a cinco años, les dicen groserías y les pega, Mauricio pone a hacer cunclillas (sic) y los bañan con la ropa y el agua fría en cualquier hora, el caso más terrible fue con (...) que es un niño de once años y a mi parecer tiene problemas de discapacidad en la noche del 24 de julio se orino y se hizo del cuerpo porque el baño estuvo cerrado toda la noche, cuando amaneció como a las cinco y media de la mañana JOHANA lo cacheteo le dijo palabras estas palabras "hijo de perra, hijueputa

Página 1 de 35

RESOLUCIÓN No. 5647 27 OCT 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 6464 del 01 de agosto de 2019, que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR NIÑOS POR UN NUEVO PLANETA**, con NIT. 830.093.533-3

malparido se cagó y se mío ahora vera”, lo saco jalándole el cabello lo paro afuera con las manos arriba aproximadamente hasta las seis de la mañana, después lo llevo al baño, lo hicieron que se bañara, lo dejaron desnudo en el baño con el frio que estaba haciendo porque estaba lloviendo y el clima en sopo es demasiado frio a esa hora, un adolescente de apellido molano pidió una toalla y lo cubrió sin embargo estuvo parado todo el tiempo hasta las ocho de la mañana, no le dieron ni desayuno ni almuerzo, solo hasta las seis de la tarde le dieron comida que como siempre es muy poca arroz y huevo, y no le dieron de tomar, incluso casi siempre no le dan de tomar porque se orina, ese día yo pelee con JENNY y amenace con contarle a PAOLA quien es la directora de la fundación y esta me dijo cuénteles que yo misma le digo, y le conto el lunes a primera hora en la oficina sin embargo ella no hizo nada. Ayer otra vez castigaron a (...) que el niño que aparece en los videos que grabe a escondidas para hacer esta denuncia, según eso estaba castigado porque le pego a Emanuel que es otro niño que sufre los maltratos de MAURICIO, esta vez pusieron a Andrés con las manos arriba sosteniendo una silla de madera y hierro durante media hora después lo sentó y al dar la vuelta MAURICIO (...) le hizo MAMOLA, entonces unos niños le dijeron a Mauricio y este se devolvió lo cogió del cuello y se lo llevo hasta el baño, allá lo tira al piso lo cachetea, le parte la boquita lo mete a la ducha y lo baña con ropa, lo dejó así durante una hora, el hermano trato de defenderlo pero como es más grande Mauricio no pudo hacer nada. La directora de la fundación se enteró de ese castigo y no hizo nada. Los niños más maltratados son los más pequeños y los que tienen discapacidad, casi les pegan todos los días y los insultan con frases como hijos de perra, malparidos, y más groserías cuando van las visitas del ICBF los sacan a paseos para que no se den cuenta del hacinamiento en que viven y ahí si están las psicólogas pendientes de los niños. La ropa que donan las empresas o gente que se interesa en los niños la venden y a los niños les ponen trapos viejos, solo los arreglan cuando hay eventos que son los sábados. En varias oportunidades los niños han tratado de escaparse, por el maltrato a que son sometidos uno de estos niños es FELIPE. En unos de los videos sale un niño hablando que le duelen las piernas y le pusieron pomada a él le dicen gemelo, la noche anterior lo hicieron hacer cuncillitas (sic) como cinco mil y es el que aparece llorando en el video que sale oscuro, lo castigaron por estar jugando y no acostarse cuando le dijeron.

Quisiera que se investigara los niños que entran a la fundación porque muchas veces los papas los dejan a hija (sic) para curarlos porque son niños violentos o con mala conducta y dicen que allí los tratan, sin embargo, no les hacen ningún tratamiento, hay mamás que convienen con los niños porque les ofrecen trabajo, PAOLA la directora nos da un auxilio de \$500.000 pero no todas las veces lo pagan a tiempo y por partes. (...) todo lo que he dicho es verdad y se puede ver en los videos como hablan los niños, les solicito por favor que intervengan y ayuden a estos niños que diariamente son maltratados, para soportar mi denuncia allego un DVD con los videos de los niños que grabe a escondidas de la fundación (...).”¹

El 08 de agosto de 2016, el Señor William Vanegas, alcalde de Sopó, se presenta a la Oficina de Comunicaciones de la Sede de la Dirección General, donde pone en conocimiento la Diligencia de Allanamiento que se llevó a cabo el 04 de agosto de 2016².

¹ Folio 18 al 20 de la Carpeta No. 1

² Folio 14 de la carpeta No. 1

RESOLUCIÓN No. 5647 27 OCT 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 6464 del 01 de agosto de 2019, que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR NIÑOS POR UN NUEVO PLANETA**, con NIT. 830.093.533-3

De acuerdo con lo anteriormente señalado, mediante autos del 12 de agosto de 2016, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Sede de la Dirección General ordenó realizar visita de inspección a la **ASOCIACION HOGAR NIÑOS POR UN NUEVO PLANETA**, en las sedes ubicadas en las siguientes direcciones: Km 2.5. Vía Calera/Lote El Redil, Vereda Gratamira (el 12 de agosto); Calle 3 No. 4-07 (el 13 de agosto) y Calle 9 No. 5-98 (el 13 de agosto) del municipio de Sopó, departamento de Cundinamarca³.

La visita se efectuó los días 12 y 13 de agosto de 2016, en las sedes operativas mencionadas en el párrafo anterior, se firmaron las actas de visita tanto por los profesionales comisionados por el ICBF como por quienes, a nombre de la **ASOCIACION HOGAR NIÑOS POR UN NUEVO PLANETA**, atendieron la visita⁴.

Como consecuencia de lo anterior, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF en Acta No. 8 de la sesión del 23 de agosto de 2016⁵, conceptuó iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR NIÑOS POR UN NUEVO PLANETA**, por los hallazgos de la visita.

Esta Dirección General del ICBF, mediante Auto No. 014 del 24 de febrero de 2017⁶, formuló seis (06) cargos a la **ASOCIACIÓN HOGAR NIÑOS POR UN NUEVO PLANETA**, por presuntamente imponer sanciones que conlleven maltrato físico o psicológico o adoptar medidas que afecten la dignidad e integridad de los niños, niñas y adolescentes, en la modalidad internado de atención especializada; no haber adoptado las medidas judiciales o administrativas, frente al señor Mauricio Valencia Castillo y demás personas que participaron como cuidadores de los niños y niñas por presunto maltrato físico y psicológico; dar lugar a que por acción o por omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños y niñas en la modalidad internado de atención especializada; incumplir el Código Ético, establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar por incurrir en varias situaciones vulneradores de los derechos de los niños y niñas; incumplir los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas y las guías establecidas por parte del ICBF para la modalidad internado de atención especializada; incumplir los lineamientos técnico-administrativos de Ruta de Actuaciones y modelo de atención para el restablecimiento de derechos niñas y adolescentes y mayores de 18 años con discapacidad, con sus derechos amenazados, inobservados o vulnerados y la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, establecidos para operar la modalidad Internado de Atención Especializada; desarrollar el servicio público de Bienestar a una población no autorizada por el ICBF, de acuerdo con las situaciones advertidas y que se describieron en los informes de la visita de inspección realizada el día 12 y 13 de agosto de 2016.

El auto de cargos No. 014 del 24 de febrero de 2017 fue notificado personalmente a la señora **MARÍA PAOLA FRANCHESCHI SUESCUN**, identificada con C.C. 52.644.628 de Usaquén⁷, representante legal de la **ASOCIACIÓN HOGAR NIÑOS POR UN NUEVO PLANETA**, el día 12 de mayo de 2017.

³ Folios 141 a 142 de la Carpeta No. 1, 5 de la Carpeta No. 1 – Casa de hombres y 5 de la Carpeta No. 1 -Casa de Niñas).

⁴ Folios 144 al 158 de la Carpeta No. 1 de la entidad, 26 al 55 de la Carpeta No. 1- Casa de Hombres y 7 al 21 de la Carpeta No. 1 - Casa de Niñas

⁵ Folios 287 a 294 de la carpeta No. 2 de la entidad

⁶ Folios 316 – 342 de la Carpeta No. 2

⁷ Folio 414 de la Carpeta No. 3



RESOLUCIÓN No. 5647

27 OCT 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 6464 del 01 de agosto de 2019, que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR NIÑOS POR UN NUEVO PLANETA**, con NIT. **830.093.533-3**

El 05 de junio de 2017 la representante legal de la **ASOCIACIÓN HOGAR NIÑOS POR UN NUEVO PLANETA con NIT 830.093.533-3**, presentó escrito de descargos con radicado No. E-2017-270690-0101⁸, dentro del término legal, al Auto de Cargos No. 014 del 24 de febrero de 2017, escrito en el que allegó pruebas documentales y solicitó el decreto de pruebas testimoniales.

- **De la solicitud de pruebas**

Mediante Auto de trámite No. 119 de 01 de agosto de 2018⁹ se resolvió la solicitud de pruebas, en la que esta Dirección decretó la práctica de cinco (5) pruebas testimoniales, así como la incorporación de las documentales que reposan en el expediente del operador.

En el presente caso se dio cumplimiento a la práctica de pruebas ordenadas en el mencionado auto, con la recepción de tres (3) de las cinco (5) pruebas testimoniales el día 27 de febrero de 2019¹⁰, y que teniendo en cuenta que no se presentaron los testigos identificados como Mauricio Valencia Rodríguez y Elvia Zambrano, se dejó constancia secretarial de su inasistencia para dar cierre a la etapa probatoria.

Dentro de la diligencia de práctica de pruebas se allegó poder¹¹ a favor de la Dra. **MARÍA CRISTINA MARTINEZ ARMAS**, identificada con CC.1.018.417.852 de Bogotá D.C., portadora de la TP.216.934 del C. S. de la J.

Mediante Auto de Trámite No. 059 del 11 de junio de 2019, se incorporaron y tuvieron en cuenta las pruebas documentales que reposan en el expediente del Proceso Administrativo Sancionatorio de la Asociación investigada; en consecuencia, se le corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles para que presentara sus alegatos de conclusión¹².

La Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante comunicación electrónica remitida a las direcciones de correo mcmartinez@esguerra.com y relacionespublicasnppn@gmail.com de 12 de junio de 2019, envió comunicación del Auto de Trámite No. 059 del 11 de junio de 2019 a la Representante Legal de la investigada, la cual fue recibida en el mismo día, como consta en el correspondiente certificado de entrega remitido al correo electrónico notificaciones.actosadm@icbf.gov.co¹³. Por lo tanto, se corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de esta, para presentar alegatos de conclusión el cual vencía el 27 de junio de 2019.

La **ASOCIACIÓN HOGAR NIÑOS POR UN NUEVO PLANETA** identificada con NIT.830.093.533-3, a través de su apoderada la Dra. **MARÍA CRISTINA MARTÍNEZ ARMAS** y radicado No.201912220000025252 de 27 de junio de 2019, presentó escrito de alegatos de conclusión¹⁴ dentro de la oportunidad legal.

⁸ Folios 431-622 de la carpeta No. 3 y 4

⁹ Folios 626-631 de la carpeta No. 4

¹⁰ Folios 646-654 de la carpeta No. 4

¹¹ Folios 641-642 de la carpeta No. 4

¹² Folios 749 y 750 de la Carpeta No. 4

¹³ Folios 752 a 754 de la Carpeta No.4

¹⁴ Folios 756 a 779 de la Carpeta No.4

RESOLUCIÓN No. 5647 27 OCT 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 6464 del 01 de agosto de 2019, que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR NIÑOS POR UN NUEVO PLANETA**, con NIT. **830.093.533-3**

Mediante la Resolución No. 6464 del 01 de agosto de 2019¹⁵ se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR NIÑOS POR UN NUEVO PLANETA**, con NIT. **830.093.533-3**, en el siguiente sentido:

**“ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER como sanción a la ASOCIACIÓN HOGAR NIÑOS POR UN NUEVO PLANETA, identificada con NIT. 830.093.533-3, CANCELACIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA O DEL RECONOCIMIENTO PARA PERTENECER AL SISTEMA NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR, reconocida mediante Resolución No.888 de 12 de octubre de 2001 – ICBF-Regional Bogotá, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.
(...)”**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución No. 6464 del 01 de agosto de 2019, se notificó por medios electrónicos a la apoderada y a la representante legal de la **ASOCIACIÓN HOGAR NIÑOS POR UN NUEVO PLANETA**, con NIT. **830.093.533-3**, a los correos mcmartinez@esguerra.com y relacionespublicasnpnp@gmail.com¹⁶, el día 01 de agosto de 2019, recibido por el operador y su apoderada el mismo día, como consta en el correspondiente certificado de entrega remitido al correo electrónico notificaciones.actosadm@icbf.gov.co, visible a folios 811 y 812 de la carpeta No. 4 de la Entidad.

La apoderada de la investigada, mediante escrito con radicado No.201912220000065972 de 16 de agosto de 2019, dentro del término legal, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 6464 del 01 de agosto de 2019¹⁷.

Mediante Resolución No. 3000 del 18 de marzo de 2020 publicada en el Diario Oficial 51.261 del 19 de marzo de 2020, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en razón a la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional, dispuso “Suspender los términos procesales a partir del 18 y hasta el 31 de marzo de 2020, en los procesos administrativos sancionatorios de competencia de la Dirección General del ICBF que son sustanciados por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad con control de legalidad de la Oficina Asesora Jurídica. Esta medida podrá ser modificada o prorrogada de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional respecto de la emergencia sanitaria”.

Por su parte la Resolución No. 3100 del 31 de marzo de 2020 publicada en el Diario Oficial 51.274 del 1 de abril de 2020, prorrogó la suspensión de términos dentro de los procesos administrativos sancionatorios que se adelantan en el ICBF, hasta el día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en razón a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional como consecuencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio nacional por el Presidente de la República, para atender el COVID-19.

Mediante Resolución 3601 del 27 de mayo de 2020, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ordenó reanudar los términos suspendidos mediante las Resoluciones 3000 y 3100, a partir del 8 de junio de 2020.

¹⁵ Folios 781 a 808 de la carpeta No. 4 de la entidad

¹⁶ Folio 810 de la carpeta No. 4 de la entidad

¹⁷ Folios 813 al 842 de la carpeta No. 5 de la entidad

1607

RESOLUCIÓN No. 5647 27 OCT 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 6464 del 01 de agosto de 2019, que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR NIÑOS POR UN NUEVO PLANETA**, con NIT. 830.093.533-3

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

La Apoderada de la **ASOCIACIÓN HOGAR NIÑOS POR UN NUEVO PLANETA** presentó el escrito con los argumentos del recurso de reposición en cuatro numerales, así: 1. Anotaciones Preliminares; 2. Los Cargos Formulados; 3. Razones concretas por las cuáles debe modificarse la decisión del Despacho; y 4. Fundamentos y solicitudes

1. "ANOTACIONES PRELIMINARES"

Hace referencia en el numeral 1.1., a la *"exclusión injustificada de las pruebas solicitadas por mi representada en los descargos"*, afirma que mediante Auto de Trámite No. 119 de 01 de agosto de 2018, se decidió negar una serie de pruebas solicitadas por la Asociación en el escrito de descargos, las cuales consistían en la recepción de testimonios, con los que pretendía presentar sus razones de inconformidad al Auto de Cargos No. 014 de 24 de febrero de 2017.

Insiste en que son los beneficiarios quienes pueden dar cuenta de las condiciones en las que era prestado el servicio y el trato que se les daba en la Asociación investigada y que, en consecuencia, se tuvo que dar la *"posibilidad de seguir con la ruta de defensa que legítimamente planteó desde un inicio, y el proceso ha debido recibir conforme a las normas procesales toda la información relevante sobre los hechos que fueron considerados al adoptar la decisión definitiva"*.

Afirma que, al tomar la decisión de negar el decreto y práctica de los testimonios solicitados, omitió las disposiciones contenidas en el Artículo 40¹⁸ del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Hace énfasis en que existen pruebas que por sí mismas resultan superfluas para el proceso y cuya inutilidad puede advertirse, enuncia varios ejemplos¹⁹, asevera que no es el caso de las pruebas requeridas por su mandante, toda vez que, *"bajo el pretexto de la utilidad, no es posible rechazar las pruebas solicitadas por la investigada ignorando que unos determinados medios probatorios pueden contener información sobre unos hechos, pero no sobre unos otros que se encuentran en medios probatorios distintos. Si hay hechos relevantes que puedan encontrarse en la declaración de un tercero mal podría el despacho presumir que ese testimonio no va a prestarle un servicio a la actuación sin antes no haber oído lo que el testigo tiene por decir"*.

Para sustentar su afirmación cita al Profesor Jairo Parra Quijano, en su manual de derecho probatorio, en el que enuncia los casos de inutilidad, así:

"(...)

¹⁸ "ARTÍCULO 40. PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil".

¹⁹ "(...) dos copias del mismo documento, dos dictámenes periciales sobre un mismo asunto, o una prueba que apunte a desvirtuar una presunción de derecho (...)"

RESOLUCIÓN No. 5647 27 OCT 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 6464 del 01 de agosto de 2019, que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR NIÑOS POR UN NUEVO PLANETA**, con NIT. 830.093.533-3

- a) *Cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es de las llamadas jure et de jure, las que no admiten prueba en contrario.*
- b) *Cuando se trata de demostrar el hecho presumido, sea por presunción jure et de cure o joris tantum cuando no está discutiendo aquel.*
- c) *Cuando el hecho está plenamente demostrado en el proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo. Por ejemplo, el hecho es susceptible; de confesión, está confesado y se piden otras pruebas para demostrarlo.*
- d) *Cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido objeto de juzgamiento y que ha hecho tránsito a cosa juzgada; o en el evento en que se trata de demostrar, con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada"*

Manifiesta que el espacio para el análisis de la utilidad para los efectos de su decreto es limitado y que, *"en efecto, los supuestos de rechazo de las pruebas están encaminados a desvirtuar la relación entre la prueba y el tema de la prueba, eso sí, solamente desde una perspectiva formal.*

De cualquier forma, como en la etapa del decreto nos encontraremos frente a una discusión sobre validez de los medios probatorios, no es jurídica y procesalmente preciso, so pena de la eficacia de la prueba, evitar la práctica de ésta cuando todavía existen hechos en controversia susceptibles de ser demostrados".

Insiste en que el convencimiento de los hechos proviene de pruebas recaudadas de una misma fuente, *"aun sin haber oído las declaraciones que fueron solicitadas por mi representada en su escrito de descargos"*

Siendo consecuente con su línea de defensa, alega insistentemente la ilegalidad, falsedad y fabricación de las pruebas, por parte de las autoridades administrativas que adelantaron la diligencia de allanamiento con fines de rescate, y critica las testimoniales que sí fueron decretadas.

Procede a realizar precisiones sobre los momentos de la actividad probatoria así:

"(...) (i) La petición y aporte, momento en el que las partes piden al juez que decrete las pruebas que apoyan sus alegaciones; (ii) el decreto, que es la autorización que imparte el juez a una prueba, luego de la verificación de sus requisitos intrínsecos y extrínsecos, para efectos de dale publicidad a cada prueba decretada y garantizar su contradicción; (iii) la práctica, que es la forma en la que ingresa la prueba al proceso para efectos de poder ser válidamente valorada y (iv) la valoración de la prueba, en la que la autoridad utiliza su sana crítica para analizar las pruebas en conjunto, pero otorgándole el valor probatorio que corresponde a cada una".

Continúa, exponiendo las consecuencias de la omisión de cualquiera de sus etapas o de su confusión, en el primer evento afirma que se afecta la validez de la prueba y en el segundo, se configura una violación del debido proceso.

Refiere que la valoración se encuentra en último lugar de las mencionadas etapas porque con ella se estudia única y exclusivamente tanto la legalidad de la prueba como su eficacia.



Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 6464 del 01 de agosto de 2019, que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR NIÑOS POR UN NUEVO PLANETA**, con NIT. **830.093.533-3**

En apoyo de su afirmación, manifiesta que la *“autoridad tendrá que indagar si la prueba surtió correctamente las fases anteriores para establecer su legalidad, y solo en el evento de haber sido una prueba legalmente incorporada al expediente, le atribuirá un determinado mérito probatorio que dependerá del grado de convicción que dicha prueba le ofrezca por sí misma y analizada en conjunto con las demás”*, finaliza con nota al pie nombrando la sentencia T-237 de 2017, sin que el texto relacionado se encuentre en la mencionada sentencia.

Asevera que el Despacho incurrió en *“una valoración anticipada, y por tanto, extemporánea de la prueba testimonial que sí decretó, pues les ha atribuido, en fase de su decreto y práctica, un mérito probatorio incluso mayor al de un testimonio cuyo contenido todavía le es desconocido.*

Por lo anterior, el sendero probatorio que garantiza el derecho al debido proceso se alteró en esta actuación al presentarse de manera anticipada la valoración tanto de la mencionada prueba testimonial, como la del testimonio. Ello, porque fundamentalmente la decisión de no decretarlos está orientada a la conclusión de que los allegados con la denuncia, tendrá un mayor valor probatorio que unos testimonios que ni siquiera se han practicado.

No obstante, la autoridad dejó de lado que necesita de unos y de otros para adoptar una decisión justa que sea respetuosa de los derechos en cabeza de mi representada”.

Continúa haciendo énfasis en que su representada solicitó pruebas testimoniales a los beneficiarios de la modalidad que operaba, y sumado a ello requería que tales testimonios fueran practicados por un perito experto.

Refirió que los medios probatorios (audios, entrevistas y declaraciones) utilizados para tomar la decisión contenida en la Resolución impugnada *“no se realizaron en compañía de psicólogos, expertos ni profesionales que garantizaran sus derechos”*, y que al mismo tiempo permitieran su contracción y garantizaran el derecho al debido proceso de la asociación investigada.

Manifiesta que *“la totalidad de los niños entrevistados en la Sede Hogar de Maria de la Corporación Amor por Colombia pertenecen a la familia Henao, quienes fueron ubicados en el Hogar Niños Por Un Nuevo Planeta por el ICBF y que tienen un expediente extenso de mentiras y falsas denuncias, incluida una madre psiquiátrica y fraudes al Estado, tales como hacerse pasar por víctimas para crear un expendio de drogas en la casa entregada por el Estado y ustedes cuentan con esta documentación y aun así dan crédito a lo consignado y usan esta falsa prueba para fallar en contra”.*

Concluye la apoderada de la asociación investigada que *“A nivel probatorio resulta claro que el Despacho tomó sus decisiones con base en declaraciones que provienen de una misma fuente, de la fuente que fabricó esta denuncia con el fin de adelantar intereses propios, que no contaron con profesionales expertos que consultaran los derechos de los menores y la posibilidad de contradicción de mi representada, rechazando de manera arbitraria una solicitud que le hubiera permitido obtener información relevante sobre los hechos denunciados”.*

Insiste a continuación que su representada ha explicado en varias oportunidades que *“el allanamiento realizado corresponde a un acto de corrupción y que en esa vía se crearon pruebas falsas para terminar con la fundación. Siendo este el interés propio al que hacemos referencia y*

7182

RESOLUCIÓN No. 5847 27 OCT 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 6464 del 01 de agosto de 2019, que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR NIÑOS POR UN NUEVO PLANETA**, con NIT. **830.093.533-3**

que termina en que profesionales bajo el mando de este alcalde evidencian en una noche y con un video, maltratos que ni los padres, ni los colegios, ni las autoridades competentes que visitaron a la Asociación Hogar Niños Por Un Nuevo Planeta en Bogotá y en Sopó no evidenciaron en 16 años (...).

Manifiesta que no se entiende "¿cómo pretendía el despacho que LA ASOCIACIÓN se defendiera de los presuntos hechos señalados en la denuncia y en la diligencia de allanamiento, que provienen de declaraciones, si no es con otras declaraciones que se hagan en condiciones de garantía para los menores y en las que no haya terceros indicándoles a los niños lo que deben responder?".

Concluye entonces que la decisión tomada en la resolución recurrida "se limitó a utilizar una cita de Jairo Parra Quijano, completamente descontextualizada, para restarle valor a aquellas declaraciones testimoniales que fueron efectivamente rendidas aun cuando en el auto de pruebas ya se había pronunciado sobre la necesidad y conducencia de esta prueba".

En el numeral 1.2 realiza la siguiente afirmación "La presunción de legalidad del artículo 88 del CPACA no exime a la autoridad administrativa de realizar una evaluación probatoria que atienda los principios constitucionales y legales".

Sentencia que señala que las actuaciones del 04 de agosto de 2016 están revestidas de una presunción de legalidad, fue una salida fácil para no tener que enfrentar las complejidades propias de este procedimiento, y afirma que no se estaba solicitando un pronunciamiento en cuanto a la legalidad, de tales actuaciones, sino que, "se estaban poniendo de presentes las condiciones en las cuales fueron recabadas las pruebas que fueron utilizadas para decidir en contra de mi representada sobre unas denuncias que revisten de la mayor gravedad para su reputación y para el futuro funcionamiento de la organización.

Y es que la presunción de la legalidad de tales actuaciones administrativas no exime al Despacho de efectuar una valoración probatoria que consulte los principios constitucionales y legales del caso".

Cita a continuación un aparte del pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia T-346 de 2012, en la que trata de la sana crítica y los elementos de valoración que debe tener un juez al evaluar las pruebas y determinar los elementos de convicción que le llevaron a la constitución de los presupuestos de hecho. "(...) La evaluación del acervo probatorio exige, entonces, "la adopción de criterios objetivos, no simplemente supuestos por el juez, racionales, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y rigurosos, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas" (...).

Indica que tales disposiciones referentes a la valoración probatoria son aplicables al procedimiento administrativo, y que en "esta misma línea no resulta menos importante anotar que si bien los procesos adelantados frente a las diferentes autoridades competentes (Fiscalía, Procuraduría, Defensoría del Pueblo e Inspección de Policía, entre otros) no han fallado, sí puede ser tenido como prueba el hecho de que fue mi representada la que los días siguientes al allanamiento ilegal denuncia no solo las irregularidades de dicho allanamiento, sino como los

Página 9 de 35

9/2

RESOLUCIÓN No. 5647 27 OCT 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 6464 del 01 de agosto de 2019, que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR NIÑOS POR UN NUEVO PLANETA**, con NIT. **830.093.533-3**

niños y niñas que se encontraban bajo su cuidado han quedado en riesgo y en mano de sus presuntos agresores como consecuencia de este acto; a la vez se anota que ni la Comisaria, ni la Alcaldía de Sopo denuncian los maltratos de los que dan cuenta en el informe. Pregunta sobre por qué no siguen la ruta de atención, ni llevan a los supuestos niños maltratados ante medicina legal e incluso por qué no se inicia un proceso penal en contra de quien los maltrató, crea una duda importante que permite inferir que es porque no es cierto que había niños maltratados".

"Finalmente la Administración Municipal de Sopo afirman (sic) querer rescatar en el allanamiento cerca de 100 niños para protegerlos. Sin embargo, desde esa noche y durante tres años la mayoría de estos niños no solo no fueron protegidos, sino que fueron entregados a sus presuntos violadores, agresores y verdugos. Mi representada les ha enviado diferentes comunicaciones a las autoridades competentes incluido el ICBF explicando que sabe cómo ubicar cada uno de estos niños y conoce de las situaciones de maltrato, abuso y explotación a la que son sometidos gracias a este "allanamiento con fines de rescate" y curiosamente ni la Administración Municipal, ni el ICBF se han preocupado por salvaguardar a estos niños".

Concluye manifestando que la Resolución 6464 del 01 de agosto de 2019, "no da cuenta de los elementos de convicción que lleva a la construcción de los presupuestos de hecho. Pues no se explica cómo, a pesar de toda la sombra y duda que recae sobre las pruebas allegadas con la denuncia y de aquello recabado durante el allanamiento efectuado el 4 de agosto de 2016, y de las coincidencias extrañas que llevaron a la apertura de un procedimiento administrativo de esta naturaleza sobre una organización que lleva más de 17 años funcionando de manera regular y sin denuncias de este tipo, el Despacho descarta todas aquellas pruebas que controvierten las alegaciones".

En el numeral 1.3., refirió que: "en el allanamiento con supuestos fines de rescate del 4 de agosto de 2016 ocurrieron múltiples irregularidades propiciadas por las autoridades administrativas que intervinieron en el mismo".

Insiste en la irregularidad de las actuaciones llevadas a cabo en el allanamiento de 04 de agosto de 2016, en el que se -según sus palabras- desalojaron niños, niñas y adolescentes; así mismo lo hace al manifestar que las condiciones en que fueron recaudadas las pruebas, continúa afirmando que la denuncia se presume irregular y falsa.

Acto seguido cuestiona:

"(...) Las comisarias adelantan el allanamiento con fines de rescate argumentando una denuncia anónima presentada el 3 de agosto (según acta). ICBF refiere que el 2 de agosto el Alcalde de Sopo se presenta ante ICBF para informarlos del allanamiento. Surgen varios interrogantes: ¿Es el Alcalde de Sopo (interesado en el lote donde se desarrolla la Asociación) quien conoce un día antes la denuncia y la reporta al ICBF? ¿Porque ICBF conociendo que la Asociación contaba con licencia de funcionamiento y personería jurídica no acompaña dicho allanamiento? ¿Porque el equipo que llega del ICBF a las 10 de la mañana del 4 de agosto afirma que solo conoce los hechos sobre las 9 de la mañana de este mismo día?

El propio ICBF ha señalado que un allanamiento con fines de rescate, si el operativo que tuvo lugar esa madrugada se puede denominar así, debe limitarse a la labor de "rescate":

Página 10 de 35

RESOLUCIÓN No. 5647 27 OCT 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 6464 del 01 de agosto de 2019, que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR NIÑOS POR UN NUEVO PLANETA**, con NIT. **830.093.533-3**

"El ingreso debe circunscribirse (sic) al objetivo específico de rescate y no puede desviarse hacia otra finalidad, ni extenderse más allá del tiempo estrictamente indispensable para rescatar al menor, por lo que no resulta desproporcionada la limitación al derecho a la inviolabilidad del domicilio ante el mayor peso que constitucionalmente tiene asegurar la protección efectiva y oportuna de menor en peligro.

Con el fin de evitar abusos y asegurar un control efectivo sobre las decisiones de allanamiento que realicen los comisarios y defensores de familia, es preciso que antes de proceder al allanamiento con fines de rescate haya una valoración juiciosa de la situación de peligro, e indicios serios sobre la existencia de la gravedad del peligro, a la luz de las reglas civiles. También es indispensable que dicha valoración sea plasmada por escrito, con el fin de facilitar el control posterior de esa valoración y del procedimiento seguido durante el allanamiento" (...).

Continúa su exposición insistiendo en la forma en la que se realizó el allanamiento, citando además un aparte del testimonio de la señora Paola Franceschi así:

"(...) llegaron cerca de 70 policías SIJIN, la comisaría de Sopó, y equipos interdisciplinarios, la secretaria de salud, gobierno, educación, la personera Astrid Sepúlveda, quien además de arremeter en contra de los funcionarios de la asociación decomisa los celulares y borra las grabaciones en donde se evidenciaban los golpes que la policía y los funcionarios de la alcaldía propinaron sobre niños y funcionarios de la institución al igual que la destrucción de muebles y enseres que hacían parte de la institución, en total había más de 90 personas durante el operativo que se realiza a las 3 y media de la mañana cuando los niños se encontraban dormidos, sin el protocolo legal, las comisarias afirman que llamaron a mi teléfono celular, lo cual no es cierto, y timbraron en varias oportunidades sin que les abrieran, lo cual tampoco es cierto (...)"

"Después de 40 minutos de insistir y al ver que a los niños los estaban hostigando en el patio, frío sin un protocolo normal, diciendo frases como "si ustedes no dicen que acá los maltratan, los vamos a llevar a hogares de Bienestar donde nunca más van a volver a ver a su familia" o engañándolos diciéndoles que se los iban a llevar de paseo".

"Después de preguntar cómo están haciendo el allanamiento la Comisaria lee con insultos el auto de allanamiento del cual no me entregan copia hasta 15 días después de este proceso".

"Rompen varias de las puertas de las casas para ingresar a sitios que se encontraban con llave. Ingresan a la cocina, esto es secretaria de salud, y empiezan a investigar dónde tenemos alimentos guardados, entran a la cocina pasa, entran a la bodega, pasa, preguntan dónde más tenemos alimentos y nosotros les decimos que está el mercado que llegó el día de ayer, proceso que también está siendo investigado por la fiscalía porque presuntamente ese mercado lo manda la alcaldía el día anterior como a las 6 de la tarde, y dentro de ese mercado que se encuentra en la bodega de recepción, hay algunos alimentos vencidos, igualmente destruyen seiscientos bolsas de leche en polvo donadas por FEDEGAN y que se encontraban en perfecto estado, argumentando que el empaque no cumplía con los lineamientos de Ley y a pesar de haberles mostrado los certificados dados por esa entidad. Posterior a esto las

Página 11 de 35

RESOLUCIÓN No. 5647

27 OCT 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 6464 del 01 de agosto de 2019, que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR NIÑOS POR UN NUEVO PLANETA**, con NIT. **830.093.533-3**

comisarias dan la orden de subir los niños a la fuerza al bus que ellos habían traído, los niños son llevados a la fuerza al bus y se los llevan a Policarpa (Colegio) donde había unas carpas que había alquilado la alcaldía municipal una semana atrás, hago énfasis en esto, porque conociendo el contexto del interés de la administración municipal en el lote, son pruebas de que este no fue un allanamiento con fines de rescate, sino un proceso planeado por la alcaldía para acabar con la Fundación y quedarse con el lote (...)"

Concluye afirmando que fue en las circunstancias arbitrarias mencionadas que los niños, niñas y adolescentes que se encontraban bajo el cuidado de la Asociación, fueron retirados de sus instalaciones y transferidos al cuidado de sus familias, lo que -según la apoderada- los regresaba a su condición de vulnerabilidad.

Insiste que tales situaciones ya han sido relatadas de manera suficiente en los escritos de descargos y alegatos de conclusión y que, además, son objeto de varias denuncias que aún se encuentran en curso y que fueron presentadas por La Asociación ante la Fiscalía, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría, todas las cuales obran como pruebas dentro del expediente.

En el numeral 1.4, afirma que la denuncia presentada ante la Comisaría de Sopó contenía hechos alejados de la realidad y se encontraba sustentada en pruebas manipuladas y obtenidas de manera ilegal.

"La denuncia presentada ante la Comisaría de Sopó fue presentada por Isaura Castelar, una persona que fue recibida en LA ASOCIACIÓN por solicitud expresa de la Alcaldía de Sopó, y quien hoy está siendo investigada penalmente por presuntamente haber recibido dinero a cambio de fabricar y presentar esa precisa denuncia.

Y aun cuando ese proceso aún se encuentra en curso y las autoridades judiciales aún tienen pendiente proferir una decisión de fondo, lo cierto es que los hechos relatados en esa denuncia no son verdaderos".

Insiste en que las pruebas presentadas ante la comisaría de Sopó fueron fabricadas y presentadas de forma descontextualizada, y fueron el sustento de la diligencia de allanamiento. Afirma que:

"(...) el video del niño golpeado es claramente fabricado, esos hematomas fueron causados en una pelea entre el niño de 7 años y uno de 6 años (el que habla es el de 7 años) y la Asociación entregó la documentación de dicha pelea, al igual que las actuaciones adelantadas por las diferentes áreas psicosociales y de salud para atender a los niños. Todo esto se encuentra en el expediente y tampoco fue tenido en cuenta. Hay un segundo video presentado por la alcaldía que también da cuenta de esta pelea".

2. "DE LOS CARGOS FORMULADOS"

Realiza la transcripción de los seis cargos formulados mediante Auto 014 de 24 de febrero de 2017.

RESOLUCIÓN No. 5647 27 OCT 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 6464 del 01 de agosto de 2019, que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR NIÑOS POR UN NUEVO PLANETA**, con NIT. 830.093.533-3

3. "RAZONES CONCRETAS POR LAS CUALES DEBE MODIFICARSE LA DECISIÓN DEL DESPACHO"

Las razones por la cuales la apoderada considera que debe modificarse la decisión respecto de cada uno de los cargos, son las siguientes:

Cargo primero:

- a) "La Asociación Niños por un Nuevo Planeta no impuso sanciones que conllevaran maltrato físico o psicológico ni adoptó medidas que afectaran la dignidad e integridad de los niños, niñas y adolescentes en la modalidad de internado de atención especializada".

Menciona que "El análisis efectuado por el despacho frente al tercer (sic) cargo es equivocado e inconsistente. En primer lugar, señala que "la evidencia presentada por la Asociación, no es suficiente para desvirtuar el cargo endilgado...". Como se mencionó antes, si el Despacho hubiera decretado testimonios de los beneficiarios con el fin de controvertir las pruebas aportadas con la denuncia y aquellas resultantes de la diligencia de allanamiento, quizás hubiera encontrado más material probatorio encaminado a desvirtuar el cargo. Resulta difícil desvirtuar tal cargo con pruebas documentales y con testimonios del personal administrativo de la ASOCIACIÓN. Sin embargo, también considero que se omitieron las declaraciones extra-juicio que fueron presentadas, el expediente de la familia Henao, el contenido de las declaraciones testimoniales en lo útil de ellas y en el historial de 17 años sin situaciones de esta naturaleza que caracterizan a la ASOCIACIÓN".

Hace referencia a las afirmaciones realizadas por el despacho en las que se indica que "Fue necesaria una intervención de carácter administrativo con fines de rescate para retirar a los niños y niñas y adolescentes de las instalaciones de la Asociación en su sede Gratamira". Y se pregunta: "Las irregularidades relativas a esta actuación administrativa no son relevantes en el momento de examinar las pruebas que fueron producto de ella, pero ¿sí le sirven al despacho de fundamento para encontrar que no se logró controvertir lo denunciado?"

Acto seguido desestima las denuncias realizadas ante las diferentes autoridades administrativas, por haberse presentado dentro del mismo lapso de tiempo, así como los testimonios de los niños y adolescentes pertenecientes a la familia Henao, por el hecho de pertenecer al mencionado núcleo familiar.

Reitera "que mi representada asegura que Mauricio Valencia Castillo se encontraba en las instalaciones de la institución en calidad de beneficiario, y no de cuidador como lo afirma la Resolución 6464 de 1 de agosto de 2019. El despacho utiliza las expresiones que él realiza en torno a indicar que él colabora con las tareas del hogar para señalar que él se denomina a sí mismo como un cuidador. Y no tiene en cuenta los registros fotográficos y documentales que el mismo ICBF tiene y que dan cuenta de que Mauricio es beneficiario y no cuidador"

RESOLUCIÓN No. - 5647

27 OCT 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 6464 del 01 de agosto de 2019, que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR NIÑOS POR UN NUEVO PLANETA**, con NIT. 830.093.533-3

Por último, manifiesta que las lesiones presentadas por el niño (A), fueron producto de una pelea entre compañeros con el niño (E), lo cual fue debidamente documentado²⁰, y para su soporte transcribe un aparte del testimonio rendido por la representante legal de la investigada.

Cargo segundo:

En este punto inicia con la expresión "Quisiera simplemente transcribir lo VERDADERAMENTE afirmado por María Paola Franceschi" y procede a transcribir el aparte correspondiente del testimonio de la representante legal, en donde se afirma que en los 16 años de prestación de servicio solo se presentó un caso de presunto maltrato a los beneficiarios el cual fue denunciado a las autoridades competentes y la persona involucrada fue retirada de su cargo.

La recurrente indica que "La representante legal de mi representada afirmó que siempre se denunciaron los abusos de los que eran víctimas los beneficiarios del hogar de parte de sus familiares y que, cualquier incidente al interior de la Asociación era reportado de inmediato. No puede entonces el despacho concluir de manera errada de mi representada "aceptó la omisión" pues esas no fueron claramente sus palabras".

Cargo tercero:

- a) "La Asociación Niños por un Nuevo Planeta no ha dado lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños y niñas en la modalidad de internado de atención especializada".

Hace referencia a que tanto cuidadores como beneficiarios "niegan categóricamente" que adultos, ya sean beneficiarios o cuidadores, estuvieran durmiendo con menores en la misma cama.

Menciona que en el video presentado como prueba no se evidencia tal situación, y que del momento que Mauricio Valencia aparece en el video se desprende la imposibilidad "que la señora Wittingham hubiera sido testigo de que él se encontraba durmiendo con un menor con quien no tuviera lazos de consanguinidad".

- b) "Los adultos cuidadores no dormían en las mismas camas con los niños y niñas beneficiarios sin que mediara un vínculo de consanguinidad entre ellos"

Como soporte transcribe otro aparte de la declaración de la representante legal de la investigada, en el que informa la distribución de los dormitorios por géneros y grupos de edad, lo que para ella indica que no se daban las situaciones que se endilgaron y encontraron probadas en la resolución atacada.

Cargo cuarto:

Afirma que, "como ha quedado suficientemente expuesto LA ASOCIACIÓN, ni sus trabajadores, impusieron sanciones que atentaran contra la integridad física o mental de los niños y niñas, tampoco los maltrató físicamente ni los privó total o parcialmente de alimentos"

²⁰ Folios 546 a 547 de la Carpeta No.5

RESOLUCIÓN No. 5647 27 OCT 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 6464 del 01 de agosto de 2019, que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR NIÑOS POR UN NUEVO PLANETA**, con NIT. **830.093.533-3**

Concluye de lo anterior, la ausencia de obligación de interponer denuncia al respecto. Sumado a ello, manifiesta que de las visitas realizadas por el ICBF se evidenciaron los seguimientos psicosociales, médicos y nutricionales de los beneficiarios atendidos que a su vez dan cuenta del buen estado emocional, físico y nutricional de los niños y que "son evidencia de que esto no es cierto".

"Sobre las visitas de agosto que realiza el ICBF y referidas durante el documento como pruebas es claro que el lugar fue destruido por la Administración Municipal de Sopó y las condiciones cambiadas durante el allanamiento del 4 de agosto".

Procede a referirse respecto de los hallazgos que hacen parte exclusiva del cargo cuarto así:

- a) "La ruta de evacuación fue implementada, incluso, desde antes del allanamiento con supuestos fines de rescate, para el 4 de agosto de 2016, fecha en la que se realiza el allanamiento con supuestos fines de rescate, LA ASOCIACIÓN ya contaba con una ruta de evacuación.

Además, la Secretaría de Salud todas las veces que había evaluado y valorado a LA ASOCIACIÓN en el ítem 7.3. que corresponde a la señalización de áreas y de seguridad siempre la había calificado con el número 2, que correspondía a "cumple totalmente".

Por tanto, no es cierto que LA ASOCIACIÓN no contara con una ruta de evacuación y que por ese hecho haya incumplido normas de seguridad y prevención de desastres.

Basta con ver el historial de visitas a las instalaciones de la organización en las que quedaba claro que ellas sí cumplían con todos los ítems incluyendo una ruta de evacuación.

- b) LA ASOCIACIÓN nunca dejó de velar por garantizar a los niños y niñas la atención y los cuidados necesarios para su desarrollo integral, tanto físico como emocional y de prevenir la ocurrencia de situaciones de abuso o maltrato. El Hogar era una asociación privada sin ánimo de lucro, que brindaba protección a niños y niñas que habían sido víctimas de abuso y explotación sexual, maltrato físico y psicológico, mendicidad y/o han vivido en condiciones de pobreza extrema. Gracias a ella, los niños tenían un hogar donde se cubrían todas sus necesidades básicas y sus derechos eran reestablecidos, asistían al colegio, tenían asistencia médica y psicológica y recibían una alimentación supervisada por los profesionales correspondientes".

Concluye que la asociación siempre cumplió con su objeto y nunca dejó de garantizar los derechos de los beneficiarios, acto seguido respalda su dicho con la transcripción del testimonio del señor Sergio Ballesteros (donante) así: "(...) era un sitio privilegiado dado que el hogar ya contaba con una gran dotación en cuanto a espacio, camas y una gran cantidad de alimentos, elementos como la dotación para las habitaciones, en ese momento la fundación pasaba por un buen momento (...)"

- c) "LA ASOCIACIÓN siempre identificó oportunamente las situaciones que pudieren poner en riesgo la vida e integridad física, emocional y mental de los niños, niñas y adolescente e

Página 15 de 35

RESOLUCIÓN No. 5647

27 OCT 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 6464 del 01 de agosto de 2019, que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR NIÑOS POR UN NUEVO PLANETA**, con NIT. **830.093.533-3**

informó a las autoridades. Por esa razón fue que LA ASOCIACIÓN, en la única ocasión que resultó necesario, formuló una denuncia ante la Fiscalía en contra del único cuidador que, en más de 15 años de operación, agredió físicamente a uno de los niños".

d) LA ASOCIACIÓN siempre ha velado por que los niños y niñas tengan una dieta balanceada y de acuerdo con sus necesidades particulares (...)

Al respecto apela a los seguimientos de nutrición, la existencia de las minutas patrón, insiste en que, si se hubiesen presentado las deficiencias endilgadas, se evidenciaría en el estado de salud de los beneficiarios.

Cargo quinto:

Refiere que su representada no incumplió los lineamientos técnico-administrativos aplicables a la modalidad operada, e insiste que los hallazgos allí endilgados fueron producto de "(...) la conducta dolosa de los funcionarios públicos que participaron en el allanamiento con supuestos fines de rescate adelantado el 4 de agosto de 2016, quienes destruyeron muchos de los muebles y espacios creados por LA ASOCIACIÓN para los niños, niñas y adolescentes beneficiarios.

Muestra de ello es el hecho de que, como consecuencia de la visita realizada el 28 de junio de 2016, el mismo ICBF hubiera dado un reporte positivo de las instalaciones y la infraestructura de LA ASOCIACIÓN, así como del servicio de alimentación prestado a los beneficiarios".

Continúa afirmando que: "Estos hechos fueron objeto de denuncias hechas por mi representada, que aún se encuentran en trámite ante la Fiscalía, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría.

Indica que el cupo de la asociación se encontraba debidamente determinado en la licencia de funcionamiento.

Por último, citando un aparte en el que el despacho manifestó la despreocupación de la asociación "por presentar pruebas documentales que tuvieran la capacidad de desvirtuar estos hallazgos levantados en la visita de inspección, y que por el contrario tratara de distraer la atención hacia situaciones que nada tenían que ver con los requisitos establecidos en los componentes legal, técnico y administrativo de sus tres sedes", afirma que las pruebas fueron allegadas en las oportunidades procesales correspondientes e indica que su representada "no intentó **DISTRAER LA ATENCIÓN HACIA SITUACIONES QUE NADA TENÍAN QUE VER...**" pues del análisis probatorio que resulta en este caso, su despacho no puede hacer conjeturas suposiciones ni conclusiones que no cuenten con alguna base técnica o fáctica. De haberlo, quisiera que el despacho indicara en qué momento del procedimiento se hizo un intento de "distraer la atención" en el ejercicio del derecho de defensa de manera legítima y legal. Tal afirmación desatiende con vehemencia los principios sobre los cuales está fundamentado el procedimiento administrativo de acuerdo con el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" (...).

"No estaba al tanto de que allegar documentos y realizar afirmaciones sobre el cumplimiento de normas técnicas constituía una "técnica para distraer la atención" de un despacho, cuando se trata del simple ejercicio del derecho de defensa".

Página 16 de 35

RESOLUCIÓN No. 5647 27 OCT 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 6464 del 01 de agosto de 2019, que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR NIÑOS POR UN NUEVO PLANETA**, con NIT. **830.093.533-3**

Cargo sexto:

"No es cierto que La Asociación Hogar Niños por un Nuevo Planeta hubiera desarrollado servicio público de bienestar a una población diferente a la autorizada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar".

Por un lado, se tiene que desde la primera vez que le otorgó licencia de funcionamiento el ICBF sabía que LA ASOCIACIÓN también contaba con la presencia de madres y adultos, lo cual constaba de manera clara en el PAI, sin que el ICBF hiciera algún tipo de reproche al respecto. Y por el otro, el ICBF sabía también que LA ASOCIACIÓN operaba como un hogar de permanencia, en el que los niños y niñas eran ubicados directamente por la familia".

Acto seguido, indica la naturaleza de la prestación del servicio respecto de la forma como llegaban los mismos al hogar, y las razones por las cuales permanecían en él, incluso cuando cumplían la mayoría de edad.

Así mismo, regresa al argumento de las irregularidades de la diligencia de allanamiento con fines de rescate, de la falsedad de las denuncias que dieron origen a las diferentes actuaciones administrativas.

Por otra parte, manifiesta que "es curioso, doloroso e indignante que lo más importante que son los cerca de 100 niños y niñas beneficiarios han sufrido un daño irreparable con toda esta actuación y se (sic) hoy se encuentran en riesgo. Pues también al ICBF se les ha solicitado en varias oportunidades (incluido este año en la ampliación de la denuncia de mi apoderada) que protejan a los niños y a la fecha no han hecho nada al respecto. Por lo que el artículo 44 al que ustedes mencionan en varias oportunidades parece un canto a la bandera, pues lo cierto es de todas las actuaciones realizadas por la institucionalidad, incluido el ICBF, hasta el momento lo único que es cierto es que la mayoría de estos beneficiarios, es decir los niños, se encuentran en situaciones de riesgo y amenaza".

Finaliza indicando que, "Sobre el proceso sancionatorio anterior que dio como resultado la cancelación de la licencia, este se encuentra demandado, pero además es fácil intuir que la Dra. Plazas toma la decisión cuando conoce el tema del allanamiento y no porque tuviera pruebas contundentes en nuestra contra".

4. "Fundamentos y solicitudes"

En el numeral cuarto de su escrito de reposición, la apoderada de la asociación afirma que:

"Los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en este escrito y que han sido soportados en las pruebas que reposan en el expediente así como por la negativa del despacho de oír a los más de ochenta beneficiarios y cuidadores que fueron listados para rendir testimonio, bajo condiciones de garantía a los derechos de los niños y que permitieran una debida defensa de la ASOCIACIÓN, sobre los presuntos hechos, permiten concluir que la Asociación Hogar Niños por un Nuevo Planeta no incurrió en irregularidad alguna en la prestación del servicio público de

RESOLUCIÓN No. 5647

27 OCT 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 6464 del 01 de agosto de 2019, que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR NIÑOS POR UN NUEVO PLANETA**, con NIT. 830.093.533-3

bienestar, por cuanto procedió conforme a las normas vigentes que regulan su actividad y conforme a los instructivos, protocolos y procedimientos institucionales.

Es un hecho que La Asociación Hogar Niños por un Nuevo Planeta, operó por más de 17 años de manera fue (sic) intachable, transformando la vida de niños, niñas y adolescentes que se encontraban en graves situaciones de vulnerabilidad.

En este evento, se presentaron toda una serie de maquinaciones fraudulentas en contra de LA ASOCIACIÓN, de parte de civiles y unas autoridades administrativas que, como consta en el expediente, han sido debidamente denunciadas ante la Fiscalía, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría, cuyo pronunciamiento de fondo aún está pendiente”.

En consecuencia solicita: “(...) en mérito de las consideraciones que han quedado expuestas y de los argumentos de hecho y de derecho que las soportan, en forma respetuosa solicito que, en el fallo que resuelva el recurso de reposición en contra de la Resolución 6464 de 1 de agosto de 2019 en el presente procedimiento administrativo, se revoquen las decisiones tomadas en ella y se absuelva a la Asociación Hogar Niños por un Nuevo Planeta de todos los cargos enrostrados y por ende, no se imponga sanción alguna”.

3. CONSIDERACIONES

1. Anotaciones preliminares:

La apoderada de la Asociación expone aspectos como que la administración realizó la exclusión injustificada de pruebas solicitadas por la representante legal en el escrito de descargos, que se realizó un inadecuado examen de utilidad, así como que hubo valoración anticipada de la prueba, violación al debido proceso, desatención al principio de presunción de inocencia. Indica además que la presunción de legalidad del artículo 88 del CPACA no exime a la autoridad administrativa de realizar una valoración probatoria que atienda principios constitucionales y que se presentaron irregularidades en el que denomina “allanamiento con supuestos fines de rescate”.

Al respecto, esta Dirección General procede a analizar los puntos de inconformidad, evidenciando que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio que se resolvió con la Resolución 6464 de 01 de agosto de 2019, se analizaron en debida forma las solicitudes realizadas en el escrito de descargos, encontrando pertinente ordenar mediante Auto de trámite No. 119 de 01 de agosto de 2018²¹ la práctica de cinco (5) testimonios, así como la incorporación de las pruebas documentales que reposan en el expediente del operador.

En efecto, en el auto mencionado se motivó en debida forma el decreto de pruebas, realizando el análisis de conducencia, pertinencia y utilidad, situación que también fue atacada por la recurrente indicando que se había realizado un examen de utilidad en un tiempo procesal equivocado. Sin embargo, se evidencia que tal examen es necesario previo al decreto de la prueba para justificar su práctica y de forma posterior, cuando de su contenido se derive su vocación para demostrar o no un hecho determinado, tal y como lo ordena el artículo 168 del CGP.

²¹ Folios 626-631 de la carpeta No. 4

RESOLUCIÓN No. 5647 27 OCT 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 6464 del 01 de agosto de 2019, que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR NIÑOS POR UN NUEVO PLANETA**, con NIT. **830.093.533-3**

En el presente caso se dio cumplimiento a la práctica de pruebas ordenadas en el mencionado auto, con la recepción de tres (3) de las cinco (5) pruebas testimoniales el día 27 de febrero de 2019²², teniendo en cuenta que no se presentaron los testigos Mauricio Valencia Rodríguez y Elvia Zambrano. De esta situación se dejó constancia secretarial y del desistimiento de estos testimonios por parte de la solicitante, con lo cual se dio cierre a la etapa probatoria.

Aun así, la defensa de la asociación investigada desestima los testimonios que su representada solicitó, argumenta limitación injustificada de las pruebas y alega que fueron mal aplicados los requisitos de conducencia, pertinencia y, en particular, el de utilidad, lo que, según la defensa, devino en una decisión injustificada.

Este Despacho no comparte el argumento de la abogada de la Asociación, toda vez que el examen de la utilidad de la prueba, realizado en el auto de trámite No.119 de 01 de agosto de 2018, hizo referencia a que el hecho que se pretendía demostrar con la prueba no se encontrara probado dentro del proceso con otro medio probatorio, y teniendo en cuenta que habían sido allegadas múltiples declaraciones extrajuicio de padres y beneficiarios atendidos por la Asociación, se encontró carente de utilidad el decreto de los testimonios de los beneficiarios por haber sido incorporadas a través de los mencionados documentos. En el mismo sentido, en referencia al derecho al debido proceso y al principio de presunción de inocencia, que la recurrente alega fueron desconocidos en el mencionado auto de pruebas, esta Dirección General procedió a revisar el documento atacado, evidenciando que se realizó el estudio de los elementos de pertinencia, conducencia y utilidad, tanto de las pruebas documentales allegadas por la investigada como de las testimoniales solicitadas, encontrando que se decretó la incorporación de las documentales y se ordenó la práctica de cinco de los setenta y tres testimonios pedidos, en debida forma.

Lo anterior teniendo en cuenta que la investigada no determinó la calidad en que comparecería cada uno de los testimonios solicitados (como lo exige el art. 212 del CGP), por lo que fueron decretados los más relevantes, aquellos que podrían aportar nuevos elementos respecto del proceso, en referencia a las "presuntas situaciones de maltrato a los niños y niñas de la ASOCIACIÓN HOGAR NIÑOS POR UN NUEVO PLANETA, (...) por cuanto considera que no es necesario practicar la declaración de un mayor número de empleados de la institución o de los niños, niñas adolescentes o padres beneficiarios de la misma, (...) pues no se advierte que los testimonios que dejarían de practicarse, puedan aportar mayores elementos de juicio a los que entregarán las personas que serán llamadas a comparecer para tales fines, máxime cuando con el escrito de descargos se allegaron varias declaraciones extrajuicio y que, de conformidad con el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades deben optimizar el uso del tiempo y de los recursos, así como proceder con austeridad y eficiencia, procurando la protección de los derechos de las personas"

Se insiste en que el Despacho ordenó los testimonios de la representante legal, dos funcionarias de la Asociación, un benefactor o donante y el de Mauricio Valencia, de quien se encontraba por determinar si se trataba de un beneficiario o un colaborador, considerando que hacían parte de los diferentes grupos de actores que concurrían en la asociación y que así se obtendría un

²² Folios 646-654 de la carpeta No. 4

RESOLUCIÓN No. 5647 27 OCT 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 6464 del 01 de agosto de 2019, que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR NIÑOS POR UN NUEVO PLANETA**, con NIT. 830.093.533-3

panorama completo de las dinámicas de la vida dentro de la mencionada entidad. Sumado a lo anterior, se incorporaron pruebas documentales, como ya se dijo, dentro de las cuales se encontraban declaraciones extrajudiciales de beneficiarios, padres y colaboradores aportadas por el operador investigado, con lo cual se garantizaban los principios del debido proceso, economía y eficiencia.

En consecuencia, se evidencia cómo en el auto de trámite No. 119 de 01 de agosto de 2018 se motivó en debida forma la decisión de la incorporación y decreto de pruebas testimoniales, respetando el derecho al debido proceso y los principios rectores de los procedimientos administrativos.

El análisis realizado en el mencionado auto de trámite se soportó en lo establecido por el Consejo de Estado²³ respecto al decreto de las Pruebas:

“Lo primero que conviene decir es que, por esencia, la prueba judicial es un medio procesal que permite llevar al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y, por ende, le permite tomar una decisión fundada en una determinada realidad fáctica. Eso es lo que significa que la decisión judicial deba fundarse en las pruebas oportunamente aportadas al proceso.

Para la admisión de las pruebas, la práctica y los criterios de valoración deben observarse las normas del Código de Procedimiento Civil, conforme lo establece el artículo 1681 del Decreto 01 de 1984, y algunas otras reglas propias del proceso en el que se decreten. Las disposiciones del C.P.C. frente al régimen probatorio indican que las pruebas deben referirse al asunto materia del proceso y que “el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”.

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen los requisitos legales, esto es, los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. **La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra.** Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley”. (Negrilla fuera de texto).

Es pertinente insistir en que el decreto y práctica de las pruebas se realizó de conformidad con la normatividad vigente, esto es lo dispuesto en los artículos 164 y siguientes del Código General del Proceso.

Respecto del principio de presunción de inocencia, no se evidencia transgresión alguna, al contrario, los cargos fueron endilgados en su calidad de presuntos y se dieron todas las oportunidades procesales para el ejercicio de su derecho de defensa, mediante el cual pudo aportar las pruebas que desvirtuaran los cargos endilgados.

²³ Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), Radicación número: 15001-23-31-000-2010-00933-02(19227)

RESOLUCIÓN No. 5647 27 OCT 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 6464 del 01 de agosto de 2019, que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR NIÑOS POR UN NUEVO PLANETA**, con NIT. **830.093.533-3**

Es recurrente el argumento que hace referencia a la falta de legalidad de las pruebas y del procedimiento del allanamiento con fines de rescate realizado el 04 de agosto de 2016, frente a lo cual se reitera que NO es competencia de este Despacho pronunciarse sobre la legalidad de las actuaciones realizadas por otras autoridades administrativas, toda vez que sus actos se encuentran revestidos de la presunción de legalidad contenida en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA. **En todo caso vale la pena resaltar que la diligencia fue acompañada por la personería municipal del municipio de Sopó y se sustentó en las facultades establecidas por los artículos 106, 86 y 53 (numerales 2, 6 y 7), de la Ley 1098 de 2006, lo que no permite inferir la existencia de un desconocimiento del debido proceso.**

Adicionalmente, al no existir un pronunciamiento judicial o medida cautelar, que desvirtúe o suspenda la mencionada presunción, tales actos deben ser considerados como prueba válida dentro del presente Proceso Administrativo Sancionatorio. Lo anterior aplica también para la declaratoria de ilegalidad de las entrevistas tomadas por las Comisarías de Familia de Sopó.

Al indicar que se debe hacer una valoración probatoria respecto del acta de allanamiento con fines de rescate, porque la presunción del artículo 88 del CPACA no exime al ICBF de realizar esta evaluación, debe aclararse que el acta y sus soportes documentales y audiovisuales fueron valoradas como una unidad documental y probatoria proveniente de la diligencia realizada por la autoridad municipal competente, que fue acompañada por funcionarios de las Comisarías de Familia, la Personería y la Policía de Sopó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 del CGP.

Lo mismo ocurre con los testimonios y denuncias de las que indicó se presumen falsas. El ICBF en el curso de su Procedimiento Administrativo Sancionatorio no encontró razones para evidenciar que se afectara la imparcialidad de los diferentes testigos (art. 211 CGP), en especial de las muchas afirmaciones de los niños y niñas que alegaron ser maltratados (ver subtítulo siguiente) y para realizar pronunciamientos respecto de la validez o no de esas declaraciones. Es pertinente recordar a la recurrente que el presente procedimiento se adelanta en ejercicio de las funciones de Inspección Vigilancia y Control del instituto, y que las faltas investigadas son las contenidas en el artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificada por la Resolución 3435 de 2016.

Es pertinente resaltar que a pesar de las reiteradas afirmaciones realizadas por la Asociación investigada de haber adelantado las denuncias e iniciado los procesos correspondientes ante las autoridades competentes, a la fecha de la presente resolución, solo fueron aportados como pruebas las solicitudes de iniciación de las diferentes investigaciones ante la Fiscalía, la Procuraduría y la Defensoría del Pueblo. Esto es, después de transcurridos casi cuatro años desde la realización del allanamiento con fines de rescate, no se aportó medida cautelar, constancia de estado del proceso ante ninguna de las mencionadas autoridades que permitieran conocer al Despacho los avances de las investigaciones y su posible afectación a la legalidad de la diligencia de allanamiento con fines de rescate, cuyo soporte es el acta de allanamiento y sus anexos documentales y audiovisuales.

2. Razones por las cuales no debió prosperar cada uno de los cargos

Página 21 de 35

1402

RESOLUCIÓN No. - - - 5647

27 OCT 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 6464 del 01 de agosto de 2019, que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR NIÑOS POR UN NUEVO PLANETA**, con NIT. **830.093.533-3**

La apoderada de la Asociación asevera genéricamente que, "ninguno de los hechos en los que se fundan los cargos corresponden con la realidad", teniendo en cuenta que los argumentos presentados no difieren de los expuestos en la defensa realizada en los escritos de descargos y alegatos de conclusión, se procede a su análisis.

Cargo primero:

Indica que este cargo no debió prosperar por las irregularidades en el decreto de pruebas, así como en el allanamiento con fines de rescate.

Considera esta Dirección que la evidencia presentada por la Asociación no es suficiente para desvirtuar el cargo endilgado por las razones expuestas en las consideraciones respecto de las "Anotaciones Preliminares", teniendo en cuenta que los testimonios solicitados y las documentales allegadas no tenían la vocación para desvirtuar los hallazgos y demás irregularidades referidas en el auto de cargos.

Se reitera el hecho mencionado en la Resolución 6464 de 01 de agosto de 2019, que en diferentes ocasiones (durante y después del allanamiento con fines de rescate de fecha 04 de agosto de 2016) varios beneficiarios manifestaron y pusieron en conocimiento de las autoridades municipales de Sopó, los hechos constitutivos de maltrato físico y psicológico, lo cual consta en las transcripciones de las entrevistas recaudadas en el momento del allanamiento remitidas con radicado No. E-2016 -547184-0101 de 28 de octubre de 2016²⁴ y en el informe psicosocial realizado en la Sede Hogar María de la Corporación Amor por Colombia²⁵, lugar al que fueron trasladados algunos de los niños, niñas y adolescentes que fueron rescatados de la Asociación aquí investigada.

Dentro de las mencionadas declaraciones remitidas por la Comisaría de Familia de Sopó se observan las situaciones que se citan a continuación (son diferentes niños y se nombran así para proteger su identidad):

"MARIANA1: En su entrevista la niña refiere: "Isabel y Tita me pegan, me ponen con las manos arriba, debe hacer sillitas (cucillitas), las ponen a hacer sillitas invisibles, es decir cucillitas con algo encima de las manos, algunas veces la dejan sin desayuno."

JOSE1: Refiere en su entrevista sentirse más o menos porque les pegan a los demás niños chiquitos cuando hacen algo malo, acude al nano MAURICIO quien es quien los cuida y los agrede más o menos cada dos días, agrega que al que más le pega es al niño (...), que es hermano de (...), añade que le dan puntapiés, cachetadas y le dice cosas como "chino hijueputa", "gonorrea haga caso", menciona que (...) tiene 12 años y es enfermizo y no puede estudiar, ha visto cuanto (...) se molesta y agrede al cuidador MAURICIO, quien también responde de manera agresiva. JOSE1 menciona que no le gusta dormir en la misma cama con una persona que no es de la familia, aclara que también duerme con su hermano, es decir duermen tres personas en la misma cama.

²⁴ Folios 263 a 281 de la carpeta No.2

²⁵ Folios 238-241 de la Carpeta No.2

7382

RESOLUCIÓN No. 5647 27 OCT 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 6464 del 01 de agosto de 2019, que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR NIÑOS POR UN NUEVO PLANETA**, con NIT. 830.093.533-3

JOSE2: El menor expresa ser víctima de maltrato físico por parte del cuidador MAURICIO, me pegaba me cogía del pecho y espichaba la tetilla, a veces nos pegaba con palos, nos ponía a hacer sillitas (permanecer en posición sentados sin silla), flexiones de brazos muchas, también nos dejaba sin onces, nos maltrataba e insultada, me alzó y me lanzó contra el cajón, nos metía en la ducha en la noche, me dejó un morado en el brazo, nos pegaba patadas, no les dejaba sacar la ropa (permanecer varios días con la misma ropa) si no tendía bien la cama, la desteñía y nos pegaba, nos ponía a hacer cuclillas (sic) en las piedras descalzos. Se le pregunto si le dijo a alguien de los maltratos y el niño responde: Le dije a PAOLA y no hizo nada, solo regañarlos.

MARIANA2: Al preguntarle a la menor sobre el maltrato recibido ella responde: ROSARIO lo maltrata a uno mucho, ella nos pega y coge del cabello, y en la Fundación nos insulta y nos pone a hacer cuclillas y nos deja sin onces y nos pellizca. Al preguntar si le informó sobre los maltratos recibidos a una persona diferente a los cuidadores responde: No por miedo. Refiere, además: No entiendo porque PAOLA no nos deja vivir con mi mamá.

MARIANA3: La niña dice que la NANA ROCHI la cogía del cabello, le pegaba. El profesor MAURICIO le ponía a hacer ejercicios excesivos, le pegaba calvazos (sic), a un niño en especial MAURICIO le pegó un puño en el cuello. La niña cogió a la niña que estaba durmiendo con ella y la estrujó y le pegó una palmada. La comida no le gustaba porque siempre era albóndiga, arroz y ensalada. Les daban huevos revueltos, pero eran "como verdes", la niña refiere tener un hermano en la casa de DOÑA ALBA. A los bebés un día que estaba lloviendo los dejaron afuera.

JOSÉ3: Nos pegaban con la mano, son (sic) coscorriones, nos ponen a hacer cuclillas, ejercicios pesados, nos ponen sillas como ejercicios con palos, sólo dan onces a veces no porque hay preferencias, escogen a unos y a otros no, no quiero vivir más acá porque me pegan, sobre todo MAURICIO, las psicólogas nos tratan bien. Quiero salir de aquí de esta Fundación.

MARIANA5: (...).

JOSÉ 4: Dice que les pegan calvazos (sic), los cogen muy duro, les hacen saltarines, bombillitos. MAURICIO les hace mucho ejercicio, hasta que los hacen llorar, les duelen las piernas, el ejercicio es hasta que él quiera dejarlos, les hace 500 o 1000 cuclillas. (...).

MARIANA 6, MARIANA7, JOSÉ5 Y JOSÉ6: Los niños dicen que los ponen a hacer cuclillas, bombillos, televisor (esos son ejercicios), los empujaba, los tiraba contra un cajón, no los dejaba salir del cuarto. Los amenazaba con que les iban a romper la cara, todo esto lo hacía el profesor de educación física que se llama MAURICIO. La NANA YENI les decía que eran abandonados, los insultaba, les pegaba y les quitaba las onces.

MARIANA8: En la Fundación la maltratan física y psicológicamente, por medio de agresiones físicas golpeándola contra un camarote y agresiones verbales por parte del profesor MAURICIO, quien daña la integridad de las adolescentes frente a sus compañeros diciéndole palabras como (...), todas las groserías. Se evidencia temores al hablar y contar situaciones a las que han sido expuestas ella y todas sus compañeras. Implementaban

Página 23 de 35

RESOLUCIÓN No. 5647

27 OCT 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 6464 del 01 de agosto de 2019, que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR NIÑOS POR UN NUEVO PLANETA**, con NIT.

830.093.533-3

castigos donde las dejan sin comer por varias horas, manifiesta que existe una casa de castigo donde le pegan todos los días (...). También manifiesta (...) cuando no había agua nos bañaban con agua lluvia, una NANA ROCHI, los amenazaba con cachetadas. (...).

JOSE7: Cómo te tratan acá: Nos ponen a hacer ejercicio, a veces me dejan sin onces, no nos dejan ir casi al baño, nos encierran, a veces si uno se sube a la cama lo bajan a la fuerza y nos rompen la ropa. (...) Acá los castigan? Si señora. Cómo? A veces nos dejan sin almuerzo, sin onces, nos ponen a hacer ejercicio. Que clase de ejercicio? Cucullas, televisor, alzar las manos o bombillitos (abrir y cerrar las manos por mucho tiempo).

JOSÉ8: Manifiesta que lo golpean con palos, puños, cachetadas y palabras tales como "bruto" "no sirve para nada". (...). Presenta lesiones en algunas partes del cuerpo (cara, cicatriz en el cuello y manos), en su aspecto físico se evidencia descuido, falta de aseo corporal. En el desarrollo de la entrevista manifiesta siempre maltrato. (...).

JOSÉ9: Se evidencia maltrato físico y psicológico, manifiesta que el profesor MAURICIO VALENCIA lo golpea constantemente, en días anteriores lo golpeó con un palo cuando estaba acostado. Que siempre le pega a su hermano porque no va al baño y se hace en la ropa.

MARIANA9: Una vez una NANA me pegó un patadón en la cola, me dijo que recogiera la ropa, también me dicen groserías y malas palabras, también tratan mal a las compañeras (...) Le he dicho a PAOLA que nos tratan mal pero ella no dice ni hace nada, no me deja ver a mi mamá. Refiere que en la CASA DE CASTIGO entre 4 personas la metieron a la ducha (sic) con todo y ropa durante 4 a 5 horas y que después le pegan con un palo de escoba. El lugar es en el centro en la 19, se ven prostitutas, ñeritos la casa es bonita pero le dan todo tipo de maltrato. DOÑA ALBA es Lesbiana, se viste como un hombre y se queda mirando a las mujeres. Duré un mes en ese lugar, llegó ayer, para dormir la tiraron al suelo. ALBA es amiga de PAOLA. (...). Alba los pone a hacer y a vender traperos.

JOSÉ10: El profe MAURICIO me trata regular porque me anda pegando, ayer me subí a la cama y me dejó sin onces, me pegaba coscorriones, un día me pegó un puño en la barriga, me pego como si fuera un muñeco. La NANA YENNY me cogía de las orejas porque me portaba mal, MAURICIO Y YENNY me decían (...) y muchas groserías. JOHANNA la que hace el aseo del baño me trataba mal y me decía groserías (hijo de perra).

JOSÉ11, JOSÉ12 Y MARIANA10: MAURICIO les ponía a hacer mucho ejercicio, los trataba mal a veces les pegaba, les daba calvazos (sic) y les ponía apodos para que los demás se burlaran. La NANA YENNY trataba mal a las mamás y los amenazaban que los iban a dejar sin onces. El profesor MAURICIO les pegaba mucho.

JOSÉ13: El profe MAURICIO me pegaba coscorriones, calvazos, me ponía a hacer cucullas, flexiones de pecho, me metía la ducha con ropa y a los demás también. A MAURICIO le gustaba la hora pico, hacer ejercicios, saltarines, hormiguitas, sillitas a veces me pegaba con palos en la cabeza.

RESOLUCIÓN No. 5647 27 OCT 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 6464 del 01 de agosto de 2019, que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR NIÑOS POR UN NUEVO PLANETA**, con NIT. **830.093.533-3**

MARIANA11: (...).

JOSÉ14: ¿Cómo te tratan acá? Más o menos. ¿Por qué? Porque me pegan. ¿Cómo te pegan? Calvazos y patadas. ¿Por qué lo hacen? Porque somos desordenados algunas veces. ¿Alguna vez te han dejado sin comer? Si, sin desordenados algunas veces. ¿Te sientes bien acá? No, me quiero ir con mi mamá y mis hermanos porque acá nos tratan mal. ¿Algo más que te hagan acá y me quieras contar? Nos ponen a hacer cuclillas como 50. Ayer cuando llegamos del colegio nos empetaron y nos dejaron un tiempo así y después nos dijeron que nos cambiáramos, nos pusieron a hacer cuclillas y a levantar las manos por mucho tiempo.

JOSÉ15: A mi no me han maltratado pero quiero ser testigo, a los niños cuando no hacen caso los golpean con coscorrones, ayer dejaron a unos niños sin merienda porque no obedecían, de igual forma MAURICIO golpea mucho al hermano de (...) y otros niños. También hay niños con malos olores o enfermos y ellos son más maltratados. A (...) es un niño muy maltratado por MAURICIO Y YENNY. Hay favoritismos y nos ponen a hacer ejercicios pesados hasta que se rinde uno del dolor.

JOSÉ16: Refiere que un día se escapó de la Fundación, luego lo llevaron para Bogotá donde la señora ALBA. La directora se llama ALBA, allí le pegaron con correa, los niños pequeños salían con las niñas que trabajan a vender kits de aseo. También lo colocaban a hacer aseo en el apartamento de la señora ALBA, lo ponían a limpiar la caca de gato y lo amenazaban permanentemente. La señora ALBA le pegaba mucho. La casa queda en el Barrio Santa Fe, hay muchos indigentes. (...). En Bogotá estaba desde Marzo.

MARIANA12: Cómo se llama el lugar donde te llevaron? No se algo como las mujeres. Cuánto tiempo duraste allí? Desde ayer, me devolví hoy porque cerraron la Fundación, yo me iba a quedar por un mes. Por qué motivo te llevaron a ese lugar. Porque me estaba portando mal. Que actividades hacen allá? Yo llegué y no hice nada. Hay algo que te moleste y que quieras contar? Quiero saber porque yo estaba acostada no podía dormir y me levanté a orar cuando yo termine vi a DONA ALBA en frente mío y cuando desperté estaba en otro cuarto, yo creo que era el de ella, porque habían fotos de ella cuando desperté estaba con el pantalón de mi pijama pero no tenía puesta la blusa "top", entonces yo corrí a la ventana, ella tenía prendidas unas velas, yo le dije que porque estaba así, ella me dijo que era un procedimiento y me dijo que no me fuera a poner hablar de más porque algún día las personas se encuentran. Hay llegamos yo le dije que no me hiciera nada, que yo me iba a quedar callada, no sé porque lo estoy contando si yo lo prometí. Entonces ella me sacó y yo volví y me acosté en mi cama, yo seguí como si nada y hoy cuando fue la hora de almorzar, doña ALBA me dijo que yo no tenía derecho a almorzar. Después me dijeron que me tenía que venir para Sopó, yo subí por una carta de PAOLA y ALBA me dijo no se le olvide que lo que pasó anoche es un procedimiento. (...).

MARIANA13: Refiere que en la Fundación maltratan a los niños, de manera física tirándolos al suelo con pellizcos. También presenta maltrato psicológico por parte de las NANAS quienes la llaman abandonada. Un día me peleé con mi hermana y yo le pegué, por eso me metieron a un tanque sin agua, durante toda la tarde. Hoy cuando se estaba realizando el operativo LUZ MERY me dijo que cuando nos entrevistaran no contáramos

Página 25 de 35

RESOLUCIÓN No. - - - 5647 27 OCT 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 6464 del 01 de agosto de 2019, que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR NIÑOS POR UN NUEVO PLANETA**, con NIT. **830.093.533-3**

nada de maltrato ni cosas que pasaban en la Fundación. Se evidencia temor de regresar a la Fundación y volver a ser maltratada, en cuanto a su aspecto físico se evidencia descuido y falta de higiene.

JOSÉ17: La Fundación era más o menos, les pegaban, los llevaban donde DOÑA ALBA y donde EL PASTOR en Bogotá, cuando se portaban mal, eran casas de castigo. En la Fundación de Bogotá les pegaban "chicote" en la cola, les colocaban a lavar el baño con cepillo de dientes y después debían volverlo a usar. Dice que siete veces lo llevaron a la casa de castigo en Bogotá. Respecto a la comida cuenta que a veces le daban náuseas con la carne molida que olía a feo, le dolía el estómago. En cuanto a la convivencia en la Fundación dice que el profesor MAURICIO les pegaba y les ponía a hacer ejercicio en la noche, PAOLA FRANCESCHI sabía que le pegaban, pero ella no hacía nada. De los castigos de Bogotá dice que lo llevaron varias veces con engaños, le decían que había un evento.

JOSÉ18: En su estadía en la Fundación tenía un buen comportamiento, sin embargo este año desobedeció la indicación de tender la cama por lo que el educador MAURICIO "me dio una patada y me tumbó al piso, me pegó un calvazo (sic) y yo me paré y me tiró un palo, salí del cuarto y otra vez me pegó una patada y yo me devolví y tendí la cama, luego me fui al colegio y cuando volví me cambié, salí del cuarto me fui a jugar y cuando me encontré con MAURICIO dijo al cuarto todos y yo no le obedecí y él me entró a las patadas y me puso a hacer las tareas, luego comimos me acosté y al otro día ya estaba normal", el niño agrega que cuando MAURICIO los mandaba a hacer fila si ellos sacaban un pie les daba "cocotazos" es decir, con dos dedos de la mano les golpeaba la cabeza, añade que él fue víctima "como cuatro veces" de está (sic) situación. El niño agrega que cuando jugaban brusco el educador MAURICIO les decía "oigan maricones no saben que así no se debe jugar".

MARIANA14: Una vez tuve un problema con PAOLA la Directora, que me dijo "zunga" y yo me rebelé y me mandaron donde ALBA una Fundación en Bogotá. No me gustó eso es de drogadictos y pues allá me pusieron a hacer traperos, oficios, dure 15 días allá, me llevó de regreso a la Fundación LEIDY, pero en Sopó me recogió ALBA directamente, en el carro de ella que era gris, iba ella con el primo, en el camino me dijo que era tiempo de reflexión. No se sobrepasó conmigo, pero allá estuvo (...) y me dijeron que ALBA quería que yo volviera. En donde ALBA se llama NUEVA VIDA PARA MUJERES, allá estuvo también (...) mejor dicho la mayoría de todos, a algunos les pegan y a otros a hacer oficio. (...) Cuando Alba me recogió fue el 16 de marzo de este año, PAOLA me entregó a ALBA, ellas son conocidas no se porque, porque ALBA es o fue indigente. Luego me recogió LEIDY un 29 creo que fue, allá a los 15 días.

JOSE19: Lo malo era que personas y niños de edades diferentes convivían en el mismo lugar y esto genera violencia. A mí no me pegaban, pero a los otros niños sí. Acepta que si hay violencia. Respecto a la comida, refiere que a veces se veía en mal estado y por eso prefería dejarla. Respecto a la casa de castigo habla del "JORDAN", en Bogotá dirigida por un PASTOR, es un centro de rehabilitación en el Barrio Santa Fe. Donde doña ALBA estuvo 6 meses, a los 12 años, encerrado para hacer traperos, venderlos en la calle, era algo feo y se sentía muy mal, los castigaban.

RESOLUCIÓN No. 5647 27 OCT 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 6464 del 01 de agosto de 2019, que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR NIÑOS POR UN NUEVO PLANETA**, con NIT. 830.093.533-3

JOSÉ20: Inicia su relato diciendo que en la Fundación lo maltrataban, dice que lo ponían a hacer ejercicios, el profesor MAURICIO, le pegaba fuerte con la mano en el pecho, MAURICIO fue niño del hogar, maltratado y por eso decía que él tenía que hacer lo mismo con los niños de la Fundación, (...). En cuanto a la comida dice que les daban carne picha (...). El niño dormía en el mismo camarote con otros niños, casi todos compartían camarote. El baño de la ducha era en grupo, el profesor MAURICIO los empujaba, les decía "quítense la ropa" y los metía debajo de la ducha de 5 a 6 niños. (...).

JOSÉ21: El Niño presenta maltrato psicológico donde manifiesta que el profesor MAURICIO VALENCIA lo trata mal, los castiga por todo, los castigos que implementan es dejarlos sin onces, en su mayoría los golpea. Un día me pegó con un palo y me dejó una cicatriz en el brazo izquierdo, cuando estaba jugando, pero nada más. Refiere estar en la Fundación desde que era un bebé pero que allí lo maltratan mucho. (...).

JOSÉ22: Me gustaba estar en la Fundación, pero ya no, se volvió feo, antes no me pegaban, ahora me pegan cacharrazos en la cabeza, me agarraba del pecho el profesor MAURICIO VALENCIA y me decía que hiciera caso, también nos colocaba al piso y televisión (postura en flexión de pecho). La comida es regular porque siempre nos daban lo mismo, la comida estaba dañada, (...). Me castigaban quitando la comida, no me daban de comer, refiere que YENNY lo deja sin comida, también YENNY me decía "maricón" y el profe nos decía muchas groserías. Al momento de la entrevista el niño se nota triste y angustiado.

JOSÉ23: Manifiesta estar en la Fundación desde que nació, manifiesta que el profesor MAURICIO VALENCIA lo maltrata físicamente con golpes, tales como patadas, puños en la cabeza, también se expresa de manera grosera intimidándolo. Refiere que la profesora YENNY lo regaña todo el tiempo, llama al profesor MAURICIO para que les pegue. Se evidencia que presenta temor a los profesores MAURICIO VALENCIA y YENNY CÁRDENAS. (...).

JOSÉ24: (...). Donde DOÑA ALBA le pegaron patadas y con correa. Una vez se orinó le pegaron muy duro. (...).

JOSÉ25: El niño refiere de acuerdo a la entrevista realizada: MAURICIO que es el cuidador de hombres me pegaba porque ya no quiero volver más allá, me pegaba coscorriones, me cogía el pecho y me tumbaba de la cama cuando me iba a levantar, me pegaba patadas en las piernas, en la cola y cuando estaba más rabioso me pegaba en la barriga. (...). Me ponían a hacer cuclillas, televisión, bombillitos (con las manos arriba moviendo los dedos) burfis que consiste en saltar tocando las palmas de las manos, así como los pies, flexiones de pecho por ahí unas 200 y si paraba me daban palo en la cola y las piernas. MAURICIO nos decía maricón, idiota, chinos maricas. Casi no nos da onces, un día si otro no, cuando llego del colegio no me dan de comer, hasta la comida, (...) yo duermo con otro niño (da el nombre) en un cuarto donde duermen 32 niños, en cada cama duermen 2 a 3 niños. Cuando uno hacía una equivocación YENNY nos decía "chinos hijueputas" MAURICIO nos decía cosas peores y me pegaba patadas. (...)"

RESOLUCIÓN No. 5647 27 OCT. 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 6464 del 01 de agosto de 2019, que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR NIÑOS POR UN NUEVO PLANETA**, con NIT. 830.093.533-3

Por su parte, en el Informe psicosocial realizado en la Sede Hogar María de la Corporación Amor por Colombia²⁶ a unos niños, niñas y adolescentes, que son familiares y que se encontraban en la aludida asociación en el momento del allanamiento, en el que frente a situaciones de presunto maltrato manifestaron lo siguiente:

"(...) fueron trasladados al municipio de Sopó lugar en el cual se encontraron ubicados con su progenitora en la Asociación Niños por un Nuevo Planeta. En ese lugar permanecieron en compañía de la señora MARY LUZ aproximadamente un mes y medio. (...) refiere que su progenitora toma la decisión de salir de dicha fundación en busca de solicitar de nuevo la protección y los beneficios recibidos por la fiscalía. Los pre adolescentes y el adolescente (...) refieren que, al encontrarse en la jornada del Colegio, la señora PAOLA FRANCHESCO coordinadora de la institución informó a la progenitora que ellos habían sido entregados a Bienestar Familiar, negando su permanencia en dicha fundación, la señora MARY LUZ solicitó la búsqueda de los niños por Bogotá y no fueron encontrados, según refieren durante la valoración.

(...) informa que un día se escaparon con su hermano (...) y se comunicaron con su progenitora y le informan que ellos aún se encuentran en la fundación.

(...) manifiesta que una señora trabajo en la fundación y que el día de la reubicación se presentó como Comisaria de Familia junto a la policía, por el contrario Alejandra refiere que los progenitores de los niños ubicados en dicha institución se pusieron de acuerdo e informaron las irregularidades presentadas sobre un presunto maltrato ejercido por parte de algunos funcionarios.

Al indagar sobre la permanencia en dicho lugar (...) refiere: "era aburrido, extrañaba a mi mamá, todo era malo les pegaban a los niños pequeños menores de 12 años, los ponían hacer ejercicio cuando se portaban mal, los metían a las duchas, les quitaban la ropa y los ponían a aguantar frío" de igual manera reporta que con los adolescentes no presentaban este tipo de metodología correctiva hacia los malos comportamientos. Refiere que si evidenció que a su sobrino (...) le pegaron con un palo, porque él no asumió la instrucción de ir a dormir manifiesto: "yo me metí porque le pegaron a (...)".

(...) manifiesta en relación a la fundación en la que se encontraban que: "sino hacíamos caso, nos ponían a hacer cuclillas encima de piedras, flexiones de pecho, soldadito, nos pegaban con palos, a las niñas les halaban el pelo las orejas y nos pellizcaban.

(A) refiere que las jornadas del día eran ir al Colegio, hacer tareas y (sic) nos universitarios les hacían juegos y actividades, ver televisión, cuando no se asumían las rutinas refiere que: "Nos mandaban para donde Doña alba, ella los ponía hacer traperos y a limpiar las escaleras con un cepillo de dientes y después debíamos ir solos a vender los traperos y entregar la plata, si no los vendíamos les pegaba con un cable", (sic) de indaga si fue agredida en alguna ocasión por algún funcionario reportando "Si por Rosario me halo del cabello y me pellizco".

²⁶ Folios 238 a 241 de la carpeta No 2

RESOLUCIÓN No. 5647 27 OCT 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 6464 del 01 de agosto de 2019, que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR NIÑOS POR UN NUEVO PLANETA**, con NIT. **830.093.533-3**

Frente al motivo de ingreso a la institución (...) menciona "nosotros antes de llegar a acá estábamos en una institución que se llama niños por un nuevo planeta... allá llegó la policía, la fiscalía, el gobierno, bueno no sé mucha gente. Por qué esa gente estaba persiguiendo a Paola dueña de allá porque a mis compañeros los trataban mal y a mí un profe, él era el que siempre nos trataba mal ... cuando a uno le pegaban, les pegaban a todos, como dice el dicho por uno pagan todos y a todos nos pegaban..."

Al indagar sobre cómo se sentía en la institución y cómo era un día regular el niño menciona "yo me sentía triste porque allá también nos ponían a hacer ejercicio, barrer, trapear los cuartos, recoger la basura, cada uno teníamos que recoger 16 papeles en la mano, después nos podíamos bañar, pero era con agua fría, solo una vez la profe me bañe con agua caliente porque la nana me dejó, cuando nos tocaba con la nana, ella si era bien con nosotros, nos dejaba desayunar primero y después si hacíamos aseo... pero cuando nos tocaba con el nano Mauricio ese si nos levantaba a hacer primero el aseo y después de eso si a desayunar... aunque la nana Isabel también nos maltrataba, ella fumaba allá y decían que vendía bazuco y un día un niño le mostro una caja de cigarrillos y ella lo reganó y le pego, por eso cuando la policía llevo se la llevó a la nana Isabel, se la llevaron a la Cárcel..."

Se indaga por el nombre de los nanos que ejercían el presunto maltrato de acuerdo a la reportado anteriormente" ...el nano que nos regañaba y era muy bravo era el nano Mauricio Rodríguez Valencia, cuando estaba él nos tocaba hacer lagartijas (muestra con las manos como se realizaban), las nanas que eran bien eran Jenny Cárdenas y la hermana de ella Johanna Cárdenas... y la nana Isabel que a veces nos maltrataba también.

Se indaga por la alimentación "la comida de allá mmm la comida nos daban sobrados... un día pusieron a unas niñas a cocinar, pero ellas nos contaron que no cocinaron, sino que llegó un carro que traía sobrados de otros lados... pero no sé de qué eran, eso me lo contaron las niñas, pero no puedo decir quienes fueron las que me contaron... aunque había otros días que hacían comida rica, pero solo era cuando llegaban visitas, ahí si hacían comida rica... allá hacían muchos eventos, iba gente y nos daba regalos y cosas así... en la institución habían dos comedores uno adentro y uno que quedaba afuera y ese tenía unas carpas y quedaba así como bajando una montañita, allá siempre nos tocaba comer, así lloviera nos tocaba, aunque habían carpas y yo siempre me hacía debajo, pero habían otros niños y otras personas que les tocaba mojarse y cuando llegaban los eventos ahí si nos dejaban comer adentro..."

Se indaga por las actividades que realizaba la institución y lo que le gustaba de estar allí.... (...). Una vez llevaron karate y así era divertidísimo... también lo que más me gustaba era el parque que había, siempre nos llevaban, bueno no siempre cuando estaba Mauricio él nos dejaba haciendo ejercicio, pero yo no lo hacía, él solo dejaba salir a algunos y nos hacía envidia y eso no me gustaba..."

Frente al motivo de ingreso (...) refiere" ... es que yo le pedí un deseo a una estrella y ella me lo cumplió... a mí no me gustaba estar allá donde estaba, allá nos pegaban, allá nos bañaban con agua fría... a mi hermano le pegaban y lo ponían a hacer ejercicio, por eso yo le pedí el deseo y estamos en esta fundación ... además no me gustaba porque una nana que se llama

11-10-2020

RESOLUCIÓN No. 5647

27 OCT 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 6464 del 01 de agosto de 2019, que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR NIÑOS POR UN NUEVO PLANETA**, con NIT. **830.093.533-3**

Isabel y la nana tita nos ponían a hacer cucullas, bombillitas y sillitas (muestra con su cuerpo y manos), a mí no me pegaban pero sí me tocaba hacer eso... (...)27"

Se concluye entonces que, en cuanto al decreto de pruebas y su valoración, ha determinado este despacho el cumplimiento del debido proceso, teniendo en cuenta que la investigación se realizó por autoridad competente y a partir de las denuncias realizadas por aquellos que fueron objeto de maltrato lo que devino en el allanamiento con fines de rescate, en el que se evidenciaron situaciones irregulares, entre ellas el maltrato hacia algunos de sus beneficiarios. Esta situación no logró ser desvirtuada por la investigada, toda vez que no logró probar la falsedad de los testimonios aportados, ni la irregularidad en el procedimiento de allanamiento con fines de rescate, tampoco así la falsedad que alegaba de las denuncias realizadas ante la Comisaría de Familia y Personería de Sopó..

Por otra parte, en referencia al caso de la pelea entre los beneficiarios "A" y "E", el cargo primero no hace referencia expresa a tal situación por lo cual no es un argumento suficiente para desvirtuar las manifestaciones realizadas por los menores en varias de las entrevistas, como tampoco el cargo que resultó probado en la resolución atacada.

Teniendo en cuenta las disposiciones que garantizan la protección integral a los menores de edad, atendiendo a que el caso concreto se circunscribe a las condiciones de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar a niños, niñas y adolescentes, es pertinente citar a la Corte Constitucional en Sentencia T-078 de 2010- respecto del testimonio de los menores de edad afirmó:

"La doctrina actualizada contenida en los fallos de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional, coincide con los resultados de investigaciones científicas según las cuales, la mayoría de los niños poseen la capacidad moral y cognitiva de dar su testimonio en los tribunales y su dicho deber ser analizado junto con los demás medios de convicción allegados a un proceso (...)"

De acuerdo con la Convención Internacional de los Derechos del Niño, los menores de edad son sujetos de protección que gozan de unas garantías más amplias que las de los adultos, y los Estados Partes tienen la obligación de garantizar un proceso especializado en sus normas internas cuando se trate de niños, niñas y adolescentes, las cuales deben estar acorde con su grado de madurez y circunstancias especiales.

Así mismo, y con el fin de garantizar justicia a los niños, víctimas y testigos de delitos, los responsables de su bienestar, deben respetar entre otros los siguientes principios de alcance general: "(...) i) Dignidad. Todo niño es una persona única y valiosa y como tal se deberá respetar y proteger su dignidad individual, sus necesidades particulares, sus intereses y su intimidad, ii) No discriminación: Todo niño tiene derecho a un trato equitativo y justo, independientemente de su raza, etnia, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica,

²⁷ Folios 238 al 241 de la Carpeta No. 2

RESOLUCIÓN No. 5647 27 OCT 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 6464 del 01 de agosto de 2019, que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR NIÑOS POR UN NUEVO PLANETA**, con NIT. **830.093.533-3**

impedimentos físicos y linaje o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus tutores, iii) Interés superior del niño. (...)”²⁸.

Una de las razones alegadas por la investigada y su defensa, para desestimar las afirmaciones realizadas por los beneficiarios que fueron reubicados en la sede Hogar María de la Corporación Amor por Colombia, es que hacían parte de la Familia Henao, que en efecto tenía el historial conflictivo que mencionó la Asociación investigada. Sin embargo, ello no obsta o no implica que no hubiesen sido sujetos de maltrato, más aun, cuando la Asociación hogar niños por un nuevo Planeta era renuente a la aceptación de este núcleo familiar en sus instalaciones, tanto así que fue necesaria la remisión de un oficio por parte del Centro Zonal Fontibón²⁹ para que fueran recibidos y atendidos por la investigada. En todo caso, como se refirió anteriormente, fueron varios los testimonios que se recopilaron en el allanamiento y que sustentan de manera consistente la existencia del cargo.

En consecuencia, se aprecian las situaciones mencionadas por los NNA del mencionado grupo familiar, sin que exista evidencia o pruebas de que su versión no concuerde con la realidad vivida por esta familia en las instalaciones de la Asociación Hogar Niños por un Nuevo Planeta. Esto implica que una vez valoradas las pruebas esta Dirección, se declaran probadas las situaciones expuestas por los beneficiarios en el momento del allanamiento y que de forma posterior se validaron en el informe psicosocial del grupo familiar reubicado en la fundación Amor por Colombia.

Por otra parte, en cuanto al argumento de que el señor Mauricio Valencia era un beneficiario más de la modalidad, éste fue reconocido como cuidador por los niños, niñas y adolescentes de la Asociación, e incluso él se refiere a sí mismo como tal, cuando habla ante las cámaras en el allanamiento y manifiesta que él es quien los baña y los alista para el colegio³⁰. Sumado a lo anterior, la funcionaria ANDREA YINETH ÁLVARO RINCÓN de profesión psicóloga, quien llevaba vinculada 10 años a la investigada, quien atendió la visita de inspección los días 12 y 13 de agosto de 2016, manifestó: “En cuanto a las denuncias sobre las presuntas situaciones de maltrato sobre el señor Mauricio Valencia, informa que era un benefactor de la institución, quien fue usuario y después funcionario en el área de mantenimiento, vivía en la misma institución y en varias oportunidades hacía las veces de cuidador³¹”.

Cargo segundo:

La Asociación señala que la Dirección General faltó a la verdad al citar una afirmación realizada por la representante legal, y para demostrarlo transcribe un aparte del testimonio rendido por la señora María Paola Franceschi. Se aclara que la transcripción proviene de las afirmaciones realizadas de manera libre por la propia representante en el escrito de descargos³², en consecuencia, no aporta evidencia sobreviniente para modificar el pronunciamiento realizado en la Resolución 6464 de 2019.

²⁸ Recopilación de reglas y normas de las Naciones Unidas en la esfera de la prevención del delito y la justicia penal, numeral 44, acápite III

²⁹ Folio No. 687 de la Carpeta No 4

³⁰ Medios magnéticos que reposan en los folios 22 y 23 de la carpeta No 1

³¹ Folios 146 y 147 de la Carpeta No. 1

³² Folio 442 de la carpeta No. 3

RESOLUCIÓN No. 5647 27 OCT 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 6464 del 01 de agosto de 2019, que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR NIÑOS POR UN NUEVO PLANETA**, con NIT. **830.093.533-3**

En efecto, esta Dirección reitera que fue la Representante legal de la Asociación quien aceptó la comisión de los hechos que componen el Cargo Segundo, teniendo en cuenta lo manifestado por ella cuando afirma *“que siempre ha denunciado los casos de presunto maltrato y abuso a lo largo de los 17 años y en este caso no denunciaron por cuanto consideraron que no existió maltrato, aun viendo las pruebas presentadas, consideran que se trata de un montaje³³”*. Tal afirmación proviene del escrito de descargos de la Asociación investigada y no del testimonio como lo afirma la recurrente, por lo que esta Dirección no incurrió en ninguna imprecisión al realizar el análisis del cargo segundo en la Resolución recurrida.

En consecuencia, se evidencia que la declaración hecha por la representante legal cumple los requisitos de la configuración de la confesión estipulados en los artículos 191 y 194 del CGP, toda vez que, se encontraba en plena capacidad para hacerla y contaba con el poder dispositivo sobre la declaración y sus consecuencias jurídicas; el asunto declarado versa sobre hechos que podían producir consecuencias jurídicas adversas a la confesante; así mismo, recayó su afirmación sobre hechos respecto de los cuales la ley no exige otro medio de prueba, además fue expresa, consciente y libre, por cuanto se encuentra en documento elaborado por la representante legal en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa; sumado a lo anterior versa sobre hechos personales de la confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento. Por lo cual no prospera el argumento presentado en su escrito de reposición.

Cargo tercero:

Menciona que este cargo no debió prosperar porque de conformidad con las declaraciones de la representante legal en la diligencia de testimonios, se tenía una distribución determinada en las instalaciones de la asociación para los alojamientos según grupos de edad y género. Sin embargo, su declaración no cuenta con la vocación para desvirtuar las afirmaciones contenidas en un acto administrativo como lo es el acta del allanamiento, en la que se relacionan los ocupantes de cada uno de los recintos y en la que se dejó constancia de la situación encontrada, por lo que, a pesar de tener una distribución de los dormitorios predeterminada, se encontró que la misma no estaba siendo respetada para la fecha de la diligencia de allanamiento con fines de rescate.

Lo anterior teniendo en cuenta el contenido del video 008 del CD2, y acta del allanamiento donde los funcionarios públicos consignan lo evidenciado en el momento de la práctica de la diligencia, referente a la permanencia de mayores de edad en los dormitorios de los menores, esto es el señor Mauricio Valencia y una gestante que aparece en el mencionado video, así mismo se evidencia en el acta del allanamiento la constancia de haber encontrado mayores de edad compartiendo cama con beneficiarios con quienes no compartían vínculos de consanguinidad.

Cargos cuarto y quinto:

En cuanto al cargo cuarto y quinto, niega que en la Asociación o sus trabajadores impusieran sanciones que atentaran contra la integridad física o mental de los niños y niñas, agrega que tampoco los maltrató físicamente, ni los privó total o parcialmente de alimentos. Así mismo,

³³ Folio 467 de la carpeta No. 3 (folio 36 del escrito de descargos)

RESOLUCIÓN No. 5647 27 OCT 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 6464 del 01 de agosto de 2019, que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR NIÑOS POR UN NUEVO PLANETA**, con NIT. 830.093.533-3

responsabilizó del levantamiento de hallazgos técnicos y administrativos a las actuaciones realizadas por las diferentes autoridades que intervinieron en el allanamiento con fines de rescate del 04 de agosto de 2016.

Al respecto, es necesario reiterar las afirmaciones realizadas por varios beneficiarios en las que ponían en conocimiento de las autoridades municipales las situaciones vividas dentro de las instalaciones de la Asociación, en las que comentaban cuales eran las consecuencias ante malos comportamientos, una de ellas era la privación de meriendas o alimentos según el momento del día, y los ejercicios de los que habla el mismo Mauricio Valencia en el video del allanamiento y en el que se justifica afirmando "es que ellos -los beneficiarios- no son fáciles".

Por otra parte, en referencia a los hallazgos técnicos y administrativos, estos fueron levantados en su mayoría en las sedes casa de niñas y casa de hombres, las cuales no fueron objeto de allanamiento, en consecuencia, por sustracción de materia no es posible hacer una relación entre un hecho y otro.

La Asociación realiza varias afirmaciones respecto de la ruta de evacuación y la gestión histórica de la Fundación, centrando su defensa únicamente respecto de la sede Gratamira, sin percatarse ni hacer ningún pronunciamiento respecto de las otras dos sedes visitadas por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, los días 12 y 13 de agosto de 2016, siendo que el hallazgo referente a la ruta de evacuación y demás de carácter técnico y administrativo, se elevaron también respecto de las sedes casa de niñas y casa de hombres, y la Asociación investigada no aportó, durante el procedimiento administrativo sancionatorio, prueba de que para la fecha de la visita de inspección del 13 y 14 de agosto de 2016, sí daba cabal cumplimiento a los lineamientos de la modalidad en referencia a las rutas de evacuación, almacenamiento de alimentos, capacidad de los dormitorios, infraestructura, cronograma de actividades y demás hallazgos que se declararon probados en la Resolución 6464 de 01 de agosto de 2019

Indica además que "durante los 16 años de funcionamiento de la Asociación nunca tuvo que atender ninguna intoxicación o emergencia, lo cual habría sido inevitable si alguno de los beneficiarios hubiera consumido alimentos en mal estado".

En referencia a tal argumento se informa que si se hubiese materializado algún daño se consideraría un agravante de la conducta, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 60 de la resolución 3899 de 2010, modificada por la resolución 3435 de 2016. Sin embargo, el simple hecho de la presencia del desconocimiento de los lineamientos y la generación del riesgo a los derechos de los niños y niñas hace que se constituya la falta por el incumplimiento a los estándares requeridos para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar. Para ser operador del ICBF se conocen de forma previa los requisitos y estándares de los diferentes componentes con los que se debe cumplir para la atención de los beneficiarios, y que de conformidad con el numeral 12 del artículo 58 de la mencionada resolución, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los lineamientos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad constituye una falta sancionable

Cargo sexto:

RESOLUCIÓN No. 5647 27 OCT 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 6464 del 01 de agosto de 2019, que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR NIÑOS POR UN NUEVO PLANETA**, con NIT.

830.093.533-3

Al consultar la licencia bienal otorgada mediante Resolución 4256 de 16 de septiembre de 2014, se evidencia que la Modalidad es **"Internado de Atención Especializada"** y la población es **"Niños y niñas en situación de inobservancia, amenaza o vulneración o con declaratoria de adoptabilidad con medida de ubicación en programa de atención especializada, de cero a 18 años de edad"**. (subraya fuera de texto)

En consecuencia, la Asociación no estaba autorizada para efectuar la atención de beneficiarios por fuera de ese rango de edad y que no cumplieran las condiciones de la población autorizada en la licencia que lo habilita como operador del ICBF, como se evidencia en los videos 7 y 8 del CD2 de la diligencia de allanamiento. En este se evidencia que Mauricio Valencia es mayor de edad y que de conformidad con las versiones entregadas por la fundación era un beneficiario, a quien se delegaban funciones de cuidador. Así mismo se encuentra una mujer que declara encontrarse en estado de embarazo y que, además, es mayor de edad, lo que necesariamente implica que se encuentra por fuera de la población autorizada en la licencia de funcionamiento vigente para la fecha de los hechos.

Por último y no menos importante, ante la aseveración realizada por la recurrente, en la que afirma: "Sobre el proceso sancionatorio anterior que dio como resultado la cancelación de la licencia, este se encuentra demandado, pero además es fácil intuir que la Dra. Plazas toma la decisión cuando conoce el tema del allanamiento y no porque tuviera pruebas contundentes en nuestra contra".

Se aclara a la apoderada que la sanción impuesta por la Resolución No.8922 de 02 de septiembre de 2016, confirmada por la Resolución No.13347 de 23 de diciembre de 2016, fue producto de un Procedimiento Administrativo Sancionatorio originado en una visita de inspección realizada el 11 de febrero de 2015, en la cual se encontraron los hallazgos endilgados en el correspondiente auto de cargos, por presuntamente imponer sanciones que conlleven maltrato físico o psicológico o adoptar medidas que afecten la dignidad e integridad de los niños, niñas y adolescentes, en la modalidad internado de atención especializada; no haber adoptado las medidas judiciales o administrativas, frente al señor Mauricio Valencia Castillo y demás personas que participaron como cuidadores de los niños y niñas por presunto maltrato físico y psicológico; dar lugar a que por acción o por omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños y niñas en la modalidad internado de atención especializada; incumplir el Código Ético, establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar por incurrir en varias situaciones vulneradores de los derechos de los niños y niñas; incumplir los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas y las guías establecidas por parte del ICBF para la modalidad internado de atención especializada; incumplir los lineamientos técnico-administrativos de Ruta de Actuaciones y modelo de atención para el restablecimiento de derechos niñas y adolescentes y mayores de 18 años con discapacidad, con sus derechos amenazados, inobservados o vulnerados y la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, establecidos para operar la modalidad Internado de Atención Especializada; desarrollar el servicio público de Bienestar a una población no autorizada por el ICBF, de acuerdo con las situaciones advertidas y que se describieron en los informes de la visita de inspección realizada el día 12 y 13 de agosto de 2016, y que resultaron probados luego del trámite del mencionado procedimiento, en el que se garantizó el derecho de defensa y contradicción de la hoy investigada. Por lo que carece de fundamento la acusación que arroja en contra de la entonces Directora General del ICBF. Para concluir, y reforzar este argumento,

Página 34 de 35

RESOLUCIÓN No. 5647 27 OCT 2020

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 6464 del 01 de agosto de 2019, que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN HOGAR NIÑOS POR UN NUEVO PLANETA**, con NIT. **830.093.533-3**

tampoco allega soporte o información de la demanda o el proceso que, dice, cursa en contra del mencionado acto administrativo.

Resta señalar que en vista de que ninguno de los argumentos que llevaron a imponer sanción por parte de esta Dirección fueron desvirtuados, toda vez que no se allegaron elementos probatorios que soportaran sus argumentos respecto de las situaciones investigadas, no es procedente acceder a la solicitud de la recurrente referente a revocar la Resolución 6464 de 01 de agosto de 2019, razón por la cual se confirmará en todos sus apartes.

Por lo expuesto, esta Dirección General

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en la Resolución 6464 del 01 de agosto de 2019, proferida por esta Dirección, que resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ASOCIACIÓN HOGAR NIÑOS POR UN NUEVO PLANETA con NIT 830.093.533-3, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

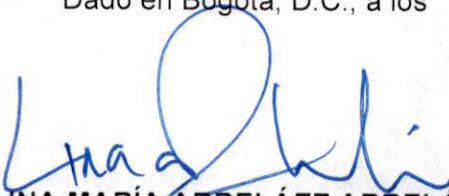
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a la ASOCIACIÓN HOGAR NIÑOS POR UN NUEVO PLANETA, identificada con NIT. 830.093.533-3, de conformidad con las autorizaciones que reposan a folios 414 de la carpeta No. 3 de la Entidad y 747 de la Carpeta No. 4 de la Entidad, a través de su apoderada a los correos mcmartinez@esguerra.com y relacionespublicasnnp@gmail.com, su representante legal y/o quien haga sus veces, según lo señalado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Resolución 3899 de 2010 modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 del 2016.

ARTÍCULO TERCERO: Dar cumplimiento a la Resolución No.6464 de 01 de agosto de 2019.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno, de conformidad con el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los


LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ
Directora General

27 OCT 2020

Aprobó: Rocío Gómez - Jefa Oficina Aseguramiento de la Calidad/ - Edgar Leonardo Bojacá Castro - Jefe Oficina Asesora Jurídica
María Mercedes López Mora - Asesora Dirección General
Revisó: Diana Carolina Vásquez Parra/ Alexandra Pulido Muñoz - Oficina Aseguramiento de la Calidad /Martha Patricia Manrique Soacha / Sandra Milena Rubio Porras- Oficina Asesora Jurídica
Proyecto: Andrea Carolina Gómez Tovar - Oficina de Aseguramiento de la Calidad

Página 35 de 35